

Recurso de Revisión: 02904/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados

Recurrente:

Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México

Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintidós de marzo del dos mil dieciocho.

Vistos los expedientes relativos a los recursos de revisión

02904/INFOEM/IP/RR/2017, 02905/INFOEM/IP/RR/2017, 02906/INFOEM/IP/RR/2017,
02907/INFOEM/IP/RR/2017, 02908/INFOEM/IP/RR/2017, 02909/INFOEM/IP/RR/2017,
02910/INFOEM/IP/RR/2017, 02911/INFOEM/IP/RR/2017, 02912/INFOEM/IP/RR/2017,
02913/INFOEM/IP/RR/2017, 02914/INFOEM/IP/RR/2017, 02915/INFOEM/IP/RR/2017,
02916/INFOEM/IP/RR/2017, 02917/INFOEM/IP/RR/2017 02918/INFOEM/IP/RR/2017,
02919/INFOEM/IP/RR/2017, 02920/INFOEM/IP/RR/2017, 02921/INFOEM/IP/RR/2017,
02922/INFOEM/IP/RR/2017, 02923/INFOEM/IP/RR/2017, 02924/INFOEM/IP/RR/2017,
02925/INFOEM/IP/RR/2017, 02926/INFOEM/IP/RR/2017, 02927/INFOEM/IP/RR/2017
00359/INFOEM/IP/RR/2018, 00367/INFOEM/IP/RR/2018, 00368/INFOEM/IP/RR/2018,
00369/INFOEM/IP/RR/2018, 00370/INFOEM/IP/RR/2018, 00371/INFOEM/IP/RR/2018,
00372/INFOEM/IP/RR/2018, 00373/INFOEM/IP/RR/2018, 00374/INFOEM/IP/RR/2018,
00375/INFOEM/IP/RR/2018, 00376/INFOEM/IP/RR/2018, 00377/INFOEM/IP/RR/2018,
00378/INFOEM/IP/RR/2018, 00379/INFOEM/IP/RR/2018, 00380/INFOEM/IP/RR/2018,
00381/INFOEM/IP/RR/2018, 00382/INFOEM/IP/RR/2018, 00383/INFOEM/IP/RR/2018,
00384/INFOEM/IP/RR/2018, 00385/INFOEM/IP/RR/2018, 00386/INFOEM/IP/RR/2018,
00387/INFOEM/IP/RR/2018, 00388/INFOEM/IP/RR/2018, 00389/INFOEM/IP/RR/2018,
00390/INFOEM/IP/RR/2018, 00391/INFOEM/IP/RR/2018, 000392/INFOEM/IP/RR/2018,
00393/INFOEM/IP/RR/2018, 00394/INFOEM/IP/RR/2018, 00395/INFOEM/IP/RR/2018,
00396/INFOEM/IP/RR/2018, 00397/INFOEM/IP/RR/2018, 00398/INFOEM/IP/RR/2018,

Recurso de Revisión: 02904/INFOEM/IP/RR/2017 y
 acumulados
 Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
 México
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

00399/INFOEM/IP/RR/2018, 00400/INFOEM/IP/RR/2018, 00401/INFOEM/IP/RR/2018,
 00402/INFOEM/IP/RR/2018, 00403/INFOEM/IP/RR/2018, 00404/INFOEM/IP/RR/2018,
 00405/INFOEM/IP/RR/2018, 00406/INFOEM/IP/RR/2018, 00407/INFOEM/IP/RR/2018,
 00408/INFOEM/IP/RR/2018, 00409/INFOEM/IP/RR/2018, 00410/INFOEM/IP/RR/2018,
 00411/INFOEM/IP/RR/2018, 00412/INFOEM/IP/RR/2018, 00413/INFOEM/IP/RR/2018 y
 00414/INFOEM/IP/RR/2018 interpuestos por

quien en lo sucesivo se le denominará el *Recurrente* en contra de la respuesta a sus
 solicitudes de información con números de folio 00475/IEEM/IP/2017,
 00476/IEEM/IP/2017, 00477/IEEM/IP/2017, 00478/IEEM/IP/2017, 00479/IEEM/IP/2017,
 00480/IEEM/IP/2017, 00481/IEEM/IP/2017, 00482/IEEM/IP/2017, 00483/IEEM/IP/2017,
 00484/IEEM/IP/2017, 00485/IEEM/IP/2017, 00486/IEEM/IP/2017, 00487/IEEM/IP/2017,
 00488/IEEM/IP/2017, 00489/IEEM/IP/2017, 00490/IEEM/IP/2017, 00491/IEEM/IP/2017,
 00492/IEEM/IP/2017, 00493/IEEM/IP/2017, 00494/IEEM/IP/2017, 00495/IEEM/IP/2017,
 00496/IEEM/IP/2017, 00497/IEEM/IP/2017, 00498/IEEM/IP/2017, 00020/IEEM/IP/2018,
 00021/IEEM/IP/2018, 00022/IEEM/IP/2018, 00023/IEEM/IP/2018, 00024/IEEM/IP/2018,
 00025/IEEM/IP/2018, 00026/IEEM/IP/2018, 00027/IEEM/IP/2018, 00028/IEEM/IP/2018,
 00029/IEEM/IP/2018, 00030/IEEM/IP/2018, 00031/IEEM/IP/2018, 00032/IEEM/IP/2018,
 00033/IEEM/IP/2018, 00034/IEEM/IP/2018, 00035/IEEM/IP/2018, 00036/IEEM/IP/2018,
 00037/IEEM/IP/2018, 00038/IEEM/IP/2018, 00039/IEEM/IP/2018, 00040/IEEM/IP/2018,
 00041/IEEM/IP/2018, 00042/IEEM/IP/2018, 00043/IEEM/IP/2018, 00070/IEEM/IP/2018,
 00630/IEEM/IP/2018, 00631/IEEM/IP/2018, 00632/IEEM/IP/2018, 00633/IEEM/IP/2018,
 00634/IEEM/IP/2018, 00635/IEEM/IP/2018, 00636/IEEM/IP/2018, 00637/IEEM/IP/2018,
 00638/IEEM/IP/2018, 00639/IEEM/IP/2018, 00640/IEEM/IP/2018, 00641/IEEM/IP/2018,
 00642/IEEM/IP/2018, 00643/IEEM/IP/2018, 00644/IEEM/IP/2018, 00645/IEEM/IP/2018,
 00646/IEEM/IP/2018, 00647/IEEM/IP/2018, 00648/IEEM/IP/2018, 00649/IEEM/IP/2018,

00650/IEEM/IP/2018, 00651/IEEM/IP/2018, 00652/IEEM/IP/2018 y 00653/IEEM/IP/2018 por parte del **Instituto Electoral del Estado de México**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha dieciséis de noviembre y veinte de diciembre de dos mil diecisiete y ocho y quince de enero de dos mil dieciocho, el ahora *Recurrente* formuló solicitudes de acceso a la información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriendo lo siguiente:

En las solicitudes de información 00475/IEEM/IP/2017, 00476/IEEM/IP/2017, 00477/IEEM/IP/2017, 00478/IEEM/IP/2017, 00479/IEEM/IP/2017, 00480/IEEM/IP/2017, 00481/IEEM/IP/2017, 00482/IEEM/IP/2017, 00483/IEEM/IP/2017, 00484/IEEM/IP/2017, 00485/IEEM/IP/2017 y 00486/IEEM/IP/2017:

“Oficios emitidos por la otrora consejera electoral Mtra. Palmira Tapia Palacios de los meses de enero a diciembre del año 2016” (Sic)

En las solicitudes de información 00487/IEEM/IP/2017, 00488/IEEM/IP/2017, 00489/IEEM/IP/2017, 00490/IEEM/IP/2017, 00491/IEEM/IP/2017, 00492/IEEM/IP/2017, 00493/IEEM/IP/2017, 00494/IEEM/IP/2017, 00495/IEEM/IP/2017, 00496/IEEM/IP/2017, 00497/IEEM/IP/2017 y 00498/IEEM/IP/2017:

Recurso de Revisión: 02904/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Documento consistente en el registro de los oficios emitidos en la oficina de la otrora consejera electoral Mtra. Palmira Tapia Palacios de los meses de enero a diciembre del año 2016” (sic)

En las solicitudes de información 00020/IEEM/IP/2018, 00021/IEEM/IP/2018,
00022/IEEM/IP/2018, 00023/IEEM/IP/2018, 00024/IEEM/IP/2018,
00025/IEEM/IP/2018, 00026/IEEM/IP/2018, 00027/IEEM/IP/2018,
00028/IEEM/IP/2018, 00029/IEEM/IP/2018, 00030/IEEM/IP/2018,
00031/IEEM/IP/2018, 00032/IEEM/IP/2018, 00033/IEEM/IP/2018,
00034/IEEM/IP/2018, 00035/IEEM/IP/2018, 00036/IEEM/IP/2018,
00039/IEEM/IP/2018, 00039/IEEM/IP/2018, 00040/IEEM/IP/2018,
00041/IEEM/IP/2018, 00043/IEEM/IP/2018:

“Esta agrupación requiere los documentos consistentes en el libro de registro de oficios o cualquier nombre que este reciba donde se registraron los oficios signados por la señora Palmira Tapia Palacios exconsejera electoral durante los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2014.” (Sic.)

“... enero a diciembre del año 2015...” (Sic.)

“...enero a septiembre del año 2017...” (Sic.)

En la solicitud de información 00070/IEEM/IP/2018:

Se solicitan los documentos consistente en los oficios siguientes, signados por la señora Palmira Tapia Palacios, exconsejera electoral EN EL AÑO 2016: IEEM/CE/PTP/7/2016, IEEM/CE/PTP/8/2016, IEEM/CE/PTP/9/2016, IEEM/CE/PTP/14/2016, IEEM/CE/PTP/15/2016, IEEM/CE/PTP/20/2016, IEEM/CE/PTP/24/2016, IEEM/CE/PTP/25/2016, IEEM/CE/PTP/40/2016, IEEM/CE/PTP/42/2016, IEEM/CE/PTP/43/2016, IEEM/CE/PTP/44/2016, IEEM/CE/PTP/45/2016, IEEM/CE/PTP/47/2016, IEEM/CE/PTP/51/2016, IEEM/CE/PTP/52/2016, IEEM/CE/PTP/55/2016, IEEM/CE/PTP/58/2016, IEEM/CE/PTP/59/2016, IEEM/CE/PTP/64/2016, IEEM/CE/PTP/67/2016, IEEM/CE/PTP/68/2016, IEEM/CE/PTP/69/2016, IEEM/CE/PTP/70/2016,

IEEM/CE/PTP/71/2016, IEEM/CE/PTP/72/2016, IEEM/CE/PTP/73/2016,
IEEM/CE/PTP/74/2016, IEEM/CE/PTP/75/2016, IEEM/CE/PTP/77/2016,
IEEM/CE/PTP/79/2016, IEEM/CE/PTP/80/2016, IEEM/CE/PTP/81/2016,
IEEM/CE/PTP/82/2016, IEEM/CE/PTP/83/2016, IEEM/CE/PTP/86/2016,
IEEM/CE/PTP/89/2016, IEEM/CE/PTP/90/2016, IEEM/CE/PTP/91/2016,
IEEM/CE/PTP/92/2016, IEEM/CE/PTP/93/2016, IEEM/CE/PTP/94/2016,
PREMIE/CE/PTP/95/2016, IEEM/CE/PTP/96/2016, IEEM/CE/PTP/97/2016,
IEEM/CE/PTP/98/2016, IEEM/CE/PTP/99/2016, IEEM/CE/PTP/101/2016,
IEEM/CE/PTP/102/2016, IEEM/CE/PTP/103/2016, IEEM/CE/PTP/104/2016,
IEEM/CE/PTP/105/2016, IEEM/CE/PTP/107/2016, IEEM/CE/PTP/109/2016,
IEEM/CE/PTP/189/2016, PREMIE/CE/PTP/190/2016,
IEEM/CE/PTP/191/2016, IEEM/CE/PTP/192/2016, IEEM/CE/PTP/193/2016,
IEEM/CE/PTP/195/2016, IEEM/CE/PTP/235/2016, IEEM/CE/PTP/236/2016,
IEEM/CE/PTP/240/2016, IEEM/CE/PTP/241/2016, IEEM/CE/PTP/242/2016,
IEEM/CE/PTP/243/2016.

En las solicitudes de información 00630/IEEM/IP/2018, 00631/IEEM/IP/2018,
00632/IEEM/IP/2018:

*“Oficios enviados a cualquier área o instancia por la ahora exconsejera
electoral Palmira Tapia Palacios del 1 al 31 de diciembre de 2014” (Sic)*

En las solicitudes de información 00633/IEEM/IP/2018, 00634/IEEM/IP/2018,
00635/IEEM/IP/2018, 00636/IEEM/IP/2018, 00637/IEEM/IP/2018, 00638/IEEM/IP/2018,
00639/IEEM/IP/2018, 00640/IEEM/IP/2018, 00641/IEEM/IP/2018, 00642/IEEM/IP/2018,
00643/IEEM/IP/2018, 00644/IEEM/IP/2018:

*“Oficios enviados a cualquier área o instancia por la ahora exconsejera
electoral Palmira Tapia Palacios del 01 de febrero de 2015 al 31 de
diciembre de 2015” (Sic)*

En las solicitudes de información 00645/IEEM/IP/2018, 00646/IEEM/IP/2018,
00647/IEEM/IP/2018, 00648/IEEM/IP/2018, 00649/IEEM/IP/2018, 00650/IEEM/IP/2018,
00651/IEEM/IP/2018, 00652/IEEM/IP/2018 y 00653/IEEM/IP/2018:

Recurso de Revisión: 02904/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“Oficios enviados a cualquier área o instancia por la ahora exconsejera electoral Palmira Tapia Palacios del 1 de enero de 2017 al 31 de agosto de 2017” (Sic)

El solicitante indicó como modalidad de entrega el **SAIMEX**.

2. Prórroga. El **Sujeto Obligado** en fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, veintiséis de enero y dos de febrero de dos mil dieciocho, notificó al solicitante que el plazo para atender sus solicitudes 00475/IEEM/IP/2017, 00476/IEEM/IP/2017, 00477/IEEM/IP/2017, 00478/IEEM/IP/2017, 00479/IEEM/IP/2017, 00480/IEEM/IP/2017, 00481/IEEM/IP/2017, 00482/IEEM/IP/2017, 00483/IEEM/IP/2017, 00484/IEEM/IP/2017, 00485/IEEM/IP/2017, 00486/IEEM/IP/2017, 00487/IEEM/IP/2017, 00488/IEEM/IP/2017, 00489/IEEM/IP/2017, 00490/IEEM/IP/2017, 00491/IEEM/IP/2017, 00492/IEEM/IP/2017, 00493/IEEM/IP/2017, 00494/IEEM/IP/2017, 00495/IEEM/IP/2017, 00496/IEEM/IP/2017, 00497/IEEM/IP/2017 y 00498/IEEM/IP/2017, 00070/IEEM/IP/2018, 00630/IEEM/IP/2018, 00631/IEEM/IP/2018, 00632/IEEM/IP/2018, 00633/IEEM/IP/2018, 00634/IEEM/IP/2018, 00635/IEEM/IP/2018, 00636/IEEM/IP/2018, 00637/IEEM/IP/2018, 00638/IEEM/IP/2018, 00639/IEEM/IP/2018, 00640/IEEM/IP/2018, 00641/IEEM/IP/2018, 00642/IEEM/IP/2018, 00643/IEEM/IP/2018, 00644/IEEM/IP/2018, 00645/IEEM/IP/2018, 00646/IEEM/IP/2018, 00647/IEEM/IP/2018, 00648/IEEM/IP/2018, 00649/IEEM/IP/2018, 00650/IEEM/IP/2018, 00651/IEEM/IP/2018, 00652/IEEM/IP/2018 y 00653/IEEM/IP/2018 se había prorrogado por siete días hábiles adicionales.

Anexando en los expedientes de los recursos de revisión 00475/IEEM/IP/2017, 00476/IEEM/IP/2017, 00477/IEEM/IP/2017, 00478/IEEM/IP/2017, 00479/IEEM/IP/2017, 00480/IEEM/IP/2017, 00481/IEEM/IP/2017, 00482/IEEM/IP/2017, 00483/IEEM/IP/2017, 00484/IEEM/IP/2017, 00485/IEEM/IP/2017, 00486/IEEM/IP/2017, 00487/IEEM/IP/2017,

00488/IEEM/IP/2017, 00489/IEEM/IP/2017, 00490/IEEM/IP/2017, 00491/IEEM/IP/2017, 00492/IEEM/IP/2017, 00493/IEEM/IP/2017, 00494/IEEM/IP/2017, 00495/IEEM/IP/2017, 00496/IEEM/IP/2017, 00497/IEEM/IP/2017 y 00498/IEEM/IP/2017, el archivo *“Vigésima Sexta Extraordinaria acuerdo número IEEM-CT-075-2017.pdf”*, el cual contiene lo siguiente:

- ✓ El Acuerdo número IEEM/CT/075/2017 del Comité de Transparencia en donde solicitan una prórroga para entregar la información referente a las solicitudes de acceso a la información, argumentando que era necesario un análisis minucioso dado el volumen de la información requerida.

Mientras que a los expedientes de los recursos de revisión 00070/IEEM/IP/2018, 00630/IEEM/IP/2018, 00631/IEEM/IP/2018, 00632/IEEM/IP/2018, 00633/IEEM/IP/2018, 00634/IEEM/IP/2018, 00635/IEEM/IP/2018, 00636/IEEM/IP/2018, 00637/IEEM/IP/2018, 00638/IEEM/IP/2018, 00639/IEEM/IP/2018, 00640/IEEM/IP/2018, 00641/IEEM/IP/2018, 00642/IEEM/IP/2018, 00643/IEEM/IP/2018, 00644/IEEM/IP/2018, 00645/IEEM/IP/2018, 00646/IEEM/IP/2018, 00647/IEEM/IP/2018, 00648/IEEM/IP/2018, 00649/IEEM/IP/2018, 00650/IEEM/IP/2018, 00651/IEEM/IP/2018, 00652/IEEM/IP/2018 y 00653/IEEM/IP/2018 agregó respectivamente los archivos siguientes: *“Acuerdo número IEEM-CT-001-2018.pdf”* y *Acuerdo número IEEM-CT-017-2018.pdf*, del Comité de Transparencia en donde confirma una prórroga para entregar la información referente a las solicitudes de acceso a la información, argumentando que era necesario un análisis minucioso dado el volumen de la información requerida.

3. Respuesta. Con base en el detalle de seguimiento que obra en el SAIMEX, se advierte que en fecha dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, veintiséis de

Recurso de Revisión: 02904/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

enero, seis de febrero y siete de febrero de dos mil dieciocho, el **Sujeto Obligado** dio respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, bajo los siguientes argumentos:

Solicitud 00475/IEEM/IP/2017.

“En atención a las solicitudes de información numerales: 00475/IEEM/IP/2017, 00476/IEEM/IP/2017, 00477/IEEM/IP/2017, 00478/IEEM/IP/2017, 00479/IEEM/IP/2017, 00480/IEEM/IP/2017, 00481/IEEM/IP/2017, 00482/IEEM/IP/2017, 00483/IEEM/IP/2017, 00484/IEEM/IP/2017, 00485/IEEM/IP/2017 y 00486/IEEM/IP/2017, mediante las que requiere los “Oficios emitidos por la otrora consejera electoral Mtra. Palmira Tapia Palacios...”, durante el año 2016, refiriendo la registrada con número de folio 00475/IEEM/IP/2017 específicamente el mes de enero de 2016, se informa que en apego a lo establecido en los artículos 12 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y después de una búsqueda exhaustiva y razonable realizada por la Unidad de Transparencia, así como por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, ante la imposibilidad de solicitarla en forma directa a la otrora Consejera Electoral, al haber concluido el ejercicio de su cargo el 30 de septiembre del año cursante, en los archivos de las siete consejerías, direcciones, coordinaciones y unidades de este Instituto; en cuatro carpetas anexas en formato PDF, se remiten los oficios firmados por la ex Consejera Electoral Palmira Tapia Palacios, en el estado en que se encuentran. Carpeta uno:

conteniendo 145 fojas por un solo lado de los oficios firmados como Consejera Electoral. Carpeta dos: conteniendo 295 fojas por un solo lado de los oficios firmados como Consejera Presidenta de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión. Carpeta tres: conteniendo 137 fojas por un solo lado de los oficios firmados como Consejera Presidenta de la Comisión Especial del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteos Rápidos. Carpeta cuatro: conteniendo 96 fojas por un solo lado de los oficios firmados como Consejera Presidenta de la Comisión de Organización. ELABORÓ: Martín Soto Gómez Servidor Público Habilitado responsable de proporcionar la información por la Secretaría Ejecutiva AUTORIZÓ: Darío Llamas Pichardo Coordinador del Secretariado "(Sic)

Asimismo, adjuntó los archivos denominados **Oficios PTP Consejería.pdf**, **Oficios PTP CEPREPCR.pdf**, **Oficios PTP CAMPyD.pdf** y **Oficios PTP Comisión de Organización.pdf**, que no se insertan por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que serán materia de análisis del presente recurso de revisión.

Solicitudes 00486/IEEM/IP/2017, 00485/IEEM/IP/2017, 00484/IEEM/IP/2017, 00483/IEEM/IP/2017, 00482/IEEM/IP/2017, 00481/IEEM/IP/2017, 00480/IEEM/IP/2017, 00479/IEEM/IP/2017, 00478/IEEM/IP/2017, 00477/IEEM/IP/2017, 00476/IEEM/IP/2017 y 00475/IEEM/IP/2017:

Recurso de Revisión: 02904/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“se informa que en apego a lo establecido en los artículos 12 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y después de una búsqueda exhaustiva y razonable realizada por la Unidad de Transparencia, así como por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, ante la imposibilidad de solicitarla en forma directa a la otrora Consejera Electoral, al haber concluido el ejercicio de su cargo el 30 de septiembre del año cursante, en los archivos de las siete consejerías, direcciones, coordinaciones y unidades de este Instituto; se hace de su conocimiento que la información correspondiente al mes de referencia obra en las carpetas entregadas al dar respuesta a la solicitud 00475/IEEM/IP/2017, que es de su misma autoría”(sic)

Solicitudes 00487/IEEM/IP/2017, 00488/IEEM/IP/2017, 00489/IEEM/IP/2017, 00490/IEEM/IP/2017, 00491/IEEM/IP/2017, 00492/IEEM/IP/2017, 00493/IEEM/IP/2017, 00494/IEEM/IP/2017, 00495/IEEM/IP/2017, 00496/IEEM/IP/2017, 00497/IEEM/IP/2017 y 00498/IEEM/IP/2017:

“...se informa que en apego a lo establecido en los artículos 12 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y después de una búsqueda exhaustiva y razonable realizada por la Unidad de Transparencia, así como por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, ante la imposibilidad de solicitarla en forma directa a la otrora Consejera Electoral, al haber concluido el ejercicio de su cargo el 30 de septiembre del año cursante, en los archivos de las siete consejerías, direcciones, coordinaciones y unidades de este

Instituto; hago de su conocimiento que las áreas referidas manifestaron no poseer un registro específico de documentos expedidos por otras áreas de este Instituto, sino un documento minutario de la correspondencia que se gestiona en sus propias oficinas, no obstante se hace entrega de los documentos requeridos mediante las solicitudes de información numerales de la 00475/IEEM/IP/2017 a la 00486/IEEM/IP/2017, en los cuales se aprecia, si, un número de registro de cada documento expedido por la otrora Consejera...”

Solicitudes 00020/IEEM/IP/2018, 00021/IEEM/IP/2018, 00022/IEEM/IP/2018, 00023/IEEM/IP/2018, 00024/IEEM/IP/2018, 00025/IEEM/IP/2018, 00026/IEEM/IP/2018, 00027/IEEM/IP/2018, 00028/IEEM/IP/2018, 00029/IEEM/IP/2018, 00030/IEEM/IP/2018, 00031/IEEM/IP/2018, 00032/IEEM/IP/2018, 00033/IEEM/IP/2018, 00034/IEEM/IP/2018, 00035/IEEM/IP/2018, 00036/IEEM/IP/2018, 00039/IEEM/IP/2018, 00039/IEEM/IP/2018, 00040/IEEM/IP/2018, 00041/IEEM/IP/2018 y 00043/IEEM/IP/2018:

“...Las atribuciones de la Dirección de Administración, señaladas en el artículo 203 del Código Electoral del Estado de México, no contemplan el resguardo de la documentación por Usted solicitada, sin embargo con el afán de atender su solicitud, se hace de su conocimiento que después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección, no se localizó algún documento consistente en el libro de registro de oficios o cualquier nombre que este reciba donde se registraron los oficios signados por la ex Consejera Electoral Mtra. Palmira Tapia Palacios, correspondiente al periodo de referencia. Así mismo, se le comunica que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 27 de los “Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México” se llevó a cabo el acto de Entrega y Recepción de las oficinas y bienes muebles bajo resguardo de la Ex Servidora Pública Electoral de referencia, señalando en el Acta de fecha treinta de septiembre del año dos mil diecisiete, en su numeral “62.- Libros de Registro.”, documento instrumentado e integrado por la ex Servidora Pública Electoral Mtra. Palmira Tapia Palacios, con la Leyenda

Recurso de Revisión: 02904/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“No aplica”. La información que se le entrega fue remitida por la Dirección de Administración de este Sujeto Obligado. ELABORÓ: Victor Octavio Reyes Gómez Servidor Público Habilitado responsable de proporcionar la información por la Dirección de Administración AUTORIZÓ: José Mondragón Pedrero Director de Administración ATENTAMENTE Luis Enrique Fuentes Távira Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información...”

Adjuntando a todas sus respuestas el archivo *“Acta de Entrega y Recepción.pdf”*, el cual contiene el Acta de entrega y recepción para Órganos Centrales en donde se visualiza los bienes muebles que tenía en posesión la ex consejera y en el apartado de acervos documentales e inventario de expedientes de archivo, concepto que interesa a este Órgano Garante, se aprecia la leyenda de *“no aplica”*, es decir, que no se entregó dicha documentación.

Solicitud 00070/IEEM/IP/2018

...se informa, que en apego a lo establecido en los artículos 12 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y después de realizar nueva búsqueda exhaustiva y razonable por la Unidad de Transparencia, así como por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, las siete consejerías, direcciones y unidades de este Instituto, ante la imposibilidad de solicitarla en forma directa a la otrora Consejera Electoral, al haber concluido el ejercicio de su cargo el 30 de septiembre del año próximo pasado, se remiten los oficios firmados por la ex Consejera Electoral Palmira Tapia Palacios, remitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización y por la Dirección de Partidos Políticos, en el estado en que se encuentran, entre los cuales, algunos de ellos ya habían sido remitidos con anterioridad...”

A dicha respuesta adjuntó los archivos *“00070-IEEM-IP-2018.pdf, PTP-242-2016.pdf, PTP-042-2016.pdf, PTP-008-2016.pdf, PTP-243-2016.pdf, PTP-052-2017.pdf, 31 ago 2016.pdf, 2 ago 2016.pdf, Nueva Búsqueda CEDRPP.pdf y Acta de Entrega y Recepción.pdf”* que contienen los oficios IEEM/CE/PTP/8/2016,

IEEM/CE/PTP/52/2016, IEEM/CE/PTP/105/2016, IEEM/CE/PTP/189/2016, IEEM/CE/PTP/190/2016, IEEM/CE/PTP/191/2016, IEEM/CE/PTP/192/2016, IEEM/CE/PTP/193/2016, IEEM/CE/PTP/242/2016, IEEM/CE/PTP/243/2016 emitidos por la ex Consejero Electoral Palmira Tapia Palacios y el Acta de entrega y recepción descrita con antelación.

Solicitudes 00630/IEEM/IP/2018, 00631/IEEM/IP/2018, 00632/IEEM/IP/2018, 00633/IEEM/IP/2018, 00634/IEEM/IP/2018, 00635/IEEM/IP/2018, 00636/IEEM/IP/2018, 00637/IEEM/IP/2018, 00638/IEEM/IP/2018, 00639/IEEM/IP/2018, 00640/IEEM/IP/2018, 00641/IEEM/IP/2018, 00642/IEEM/IP/2018, 00643/IEEM/IP/2018, 00644/IEEM/IP/2018, 00645/IEEM/IP/2018, 00646/IEEM/IP/2018, 00647/IEEM/IP/2018, 00648/IEEM/IP/2018, 00649/IEEM/IP/2018, 00650/IEEM/IP/2018, 00651/IEEM/IP/2018, 00652/IEEM/IP/2018 y 00653/IEEM/IP/2018

“...se informa, que en apego a lo establecido en los artículos 12 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante la imposibilidad de solicitar la información en forma directa a la otrora Consejera Electoral, al haber concluido el ejercicio de su cargo el 30 de septiembre del 2017, después de una búsqueda exhaustiva y razonable realizada por la Unidad de Transparencia, así como por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, en los archivos de las siete consejerías, direcciones y unidades de este Instituto; en ocho archivos digitales anexos en formato PDF, se remiten los oficios firmados por la ex Consejera Electoral Palmira Tapia Palacios, en el estado en que se encuentran y el contenido siguiente: 1. Archivo Presidencia octubre2014 agosto2017, contiene los oficios (704 fojas por un solo lado) remitidos por la ex Consejera a la Presidencia del Consejo General y a su titular, Lic. Pedro Zamudio Godínez, de agosto a diciembre de 2014, todo el año de 2015 y de enero a agosto de 2017. 2. Archivo SE PTP 2014-2015 CO CEDRPP 2015 CEAPREP 2017, contiene los oficios (359 fojas por un solo lado) remitidos por la ex Consejera a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México y a su titular, de agosto a diciembre de 2014, todo el año de 2015 y de enero a agosto de 2017. 3. Archivo PTP varias áreas 2014-2015-2017, contiene los oficios (40 fojas por un solo lado) remitidos por la ex Consejera a diferentes áreas del Instituto Electoral del Estado de México y a sus titulares, de agosto a diciembre de 2014, todo el año de 2015 y de enero a agosto de 2017. 4. Archivo CAMPD

Recurso de Revisión:

**02904/INFOEM/IP/RR/2017 y
 acumulados**

Sujeto Obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
 México**

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

2017, contiene los oficios (40 fojas por un solo lado) remitidos por la ex Consejera, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Acceso a Medios, Propaganda y Difusión, a diferentes áreas del Instituto Electoral del Estado de México y a sus titulares, de enero a julio de 2017. 5. Archivo CE PREP 2017, contiene los oficios (33 fojas por un solo lado) remitidos por la ex Consejera, en su calidad de Presidenta de la Comisión Especial para la Atención del Programa de Resultados Electorales Preliminares, a diferentes áreas del Instituto Electoral del Estado de México y a sus titulares, de enero a julio de 2017. 6. Archivo CEDRPP 2014-2015, contiene los oficios (93 fojas por un solo lado) remitidos por la ex Consejera, en su calidad de Presidenta de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, a diferentes áreas del Instituto Electoral del Estado de México y a sus titulares, de octubre de 2014 a diciembre de 2015. 7. Archivo CO PTP octubre 2014 diciembre 2015, contiene los oficios (724 fojas por un solo lado) remitidos por la ex Consejera, en su calidad de Presidenta de la Comisión de Organización, a diferentes áreas del Instituto Electoral del Estado de México y a sus titulares, de octubre de 2014 a diciembre de 2015. 8. Archivo Contraloría septiembre 2015, contiene los oficios (3 fojas por un solo lado) remitidos por la ex Consejera, a la Contraloría General del Instituto Electoral del Estado de México y a su titular, en septiembre de 2015. No omito mencionar que en lo que corresponde a la Dirección de Partidos Políticos, se anexa una carpeta mas, que corresponde a la búsqueda de los documentos solicitados hasta el término otorgado.”(sic)

Asimismo, agregó los archivos “OCTUBRE_2014.zip, Palmira, octubre del 2014.pdf, 00630-IEEM-2017.pdf, 00630_DO.zip, IEEM_CEDRPP_512_2014.pdf, IEEM_CEDRPP_517_2014.pdf, IEEM_CEDRPP_515_2014.pdf, IEEM_CEDRPP_516_2014.pdf, IEEM_CEDRPP_503_2014.pdf, IEEM_CEDRPP_508_2014.pdf, IEEM_CEDRPP_510_2014.pdf, IEEM_CEDRPP_513_2014.pdf, IEEM_CE_PTP_026_14.pdf, IEEM_CEDRPP_502_2014.pdf, IEEM_CEDRPP_509_2014.pdf, IEEM_CEDRPP_511_2014.pdf, IEEM_CEDRPP_506_2014.pdf, IEEM_CEDRPP_520_2014.pdf, IEEM_CEDRPP_504_2014.pdf, IEEM_CEDRPP_519_2014.pdf, IEEM_CEDRPP_507_2014.pdf,

IEEM_CEDRPP_514_2014.pdf, IEEM_CEDRPP_505_2014.pdf, IEEM_CEDRPP_518_2014.pdf, CAMPD 2017.pdf, CEDRPP 2014-2015.pdf, SE PTP 2014-2015 CO CEDRPP 2015 CEAPREP 2017.pdf, Presidencia octubre2014 agosto2017.pdf, PTP varias áreas 2014-2015-2017.pdf, CE PREP 2017.pdf, CO PTP octubre 2014 diciembre 2015.pdf, Contraloría septiembre 2015.pdf y Acta de Entrega y Recepción.pdf” que no se insertan por economía procesal, al ser del conocimiento de las partes, y toda vez que serán materia de análisis del presente recurso de revisión.

4. Recurso de revisión. Los recursos de revisión se interpusieron a través del SAIMEX con fecha veinte de diciembre de dos mil diecisiete, siete y ocho de febrero de dos mil dieciocho por parte del solicitante de información, quien expresó los siguientes argumentos:

a) Acto impugnado.

Recursos de Revisión 02904/INFOEM/IP/RR/2017, 02905/INFOEM/IP/RR/2017, 02906/INFOEM/IP/RR/2017, 02907/INFOEM/IP/RR/2017, 02908/INFOEM/IP/RR/2017, 02909/INFOEM/IP/RR/2017, 02910/INFOEM/IP/RR/2017, 02911/INFOEM/IP/RR/2017, 02912/INFOEM/IP/RR/2017, 02913/INFOEM/IP/RR/2017, 02914/INFOEM/IP/RR/2017, 02915/INFOEM/IP/RR/2017, 02916/INFOEM/IP/RR/2017, 02917/INFOEM/IP/RR/2017, 02918/INFOEM/IP/RR/2017, 02919/INFOEM/IP/RR/2017, 02920/INFOEM/IP/RR/2017, 02921/INFOEM/IP/RR/2017, 02922/INFOEM/IP/RR/2017, 02923/INFOEM/IP/RR/2017, 02924/INFOEM/IP/RR/2017, 02925/INFOEM/IP/RR/2017, 02926/INFOEM/IP/RR/2017, 02927/INFOEM/IP/RR/2017, 00367/INFOEM/IP/RR/2018, 00368/INFOEM/IP/RR/2018, 00369/INFOEM/IP/RR/2018, 00370/INFOEM/IP/RR/2018, 00371/INFOEM/IP/RR/2018, 00372/INFOEM/IP/RR/2018, 00373/INFOEM/IP/RR/2018, 00374/INFOEM/IP/RR/2018,

Recurso de Revisión: 02904/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
 Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

00375/INFOEM/IP/RR/2018, 00376/INFOEM/IP/RR/2018, 00377/INFOEM/IP/RR/2018,
 00378/INFOEM/IP/RR/2018, 00379/INFOEM/IP/RR/2018, 00380/INFOEM/IP/RR/2018,
 00381/INFOEM/IP/RR/2018, 00382/INFOEM/IP/RR/2018, 00383/INFOEM/IP/RR/2018,
 00384/INFOEM/IP/RR/2018, 00385/INFOEM/IP/RR/2018, 00386/INFOEM/IP/RR/2018,
 00387/INFOEM/IP/RR/2018, 00388/INFOEM/IP/RR/2018, 00389/INFOEM/IP/RR/2018,
 00390/INFOEM/IP/RR/2018, 00391/INFOEM/IP/RR/2018, 00392/INFOEM/IP/RR/2018,
 00393/INFOEM/IP/RR/2018, 00394/INFOEM/IP/RR/2018, 00395/INFOEM/IP/RR/2018,
 00396/INFOEM/IP/RR/2018, 00397/INFOEM/IP/RR/2018, 00398/INFOEM/IP/RR/2018,
 00399/INFOEM/IP/RR/2018, 00400/INFOEM/IP/RR/2018, 00401/INFOEM/IP/RR/2018,
 00402/INFOEM/IP/RR/2018, 00403/INFOEM/IP/RR/2018, 00404/INFOEM/IP/RR/2018,
 00405/INFOEM/IP/RR/2018, 00406/INFOEM/IP/RR/2018, 00407/INFOEM/IP/RR/2018,
 00409/INFOEM/IP/RR/2018, 00410/INFOEM/IP/RR/2018, 00412/INFOEM/IP/RR/2018,
 00413/INFOEM/IP/RR/2018, 00414/INFOEM/IP/RR/2018

“Respuesta de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México” (sic)

Recurso de Revisión 00359/INFOEM/IP/RR/2018

*“Negativa a entregar información. Entrega de información no solicitada
 Entrega de información incompleta” (sic)*

b) Motivos de inconformidad.

Recursos de Revisión 02904/INFOEM/IP/RR/2017, 02905/INFOEM/IP/RR/2017,
 02906/INFOEM/IP/RR/2017, 02907/INFOEM/IP/RR/2017, 02908/INFOEM/IP/RR/2017,
 02909/INFOEM/IP/RR/2017, 02910/INFOEM/IP/RR/2017, 02911/INFOEM/IP/RR/2017,

Recurso de Revisión: 02904/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

02912/INFOEM/IP/RR/2017, 02913/INFOEM/IP/RR/2017, 02914/INFOEM/IP/RR/2017 y 02915/INFOEM/IP/RR/2017.

“Esta organización solicitó los oficios emitidos por la señora Palmira Tapia Palacios exconsejera electoral, esto es los oficios relativos a los expedientes, archivos o cualquier nombre que reciba, correspondientes a la oficina de la propia exconsejera. Lo anterior se sustenta con el acuerdo emitido por el comité de transparencia en donde se aprobó una prórroga para dar respuesta a lo solicitado por esta organización, en ese acuerdo de manera clara se hace mención que se estaba recabando la información en distintas áreas del Instituto Electoral del Estado de México, de lo anterior esta organización deduce que la información que se entrega no es la contenida en los expedientes, archivos o cualquier nombre que reciba provenientes de la oficina que tenía a su cargo la señora Palmira Tapia Palacios exconsejera electoral del Instituto Electoral del Estado de México. Lo anterior viola toda normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública y de archivos. La respuesta no deja satisfecha a esta organización ya que no se puede verificar de manera veraz que la información dada en la respuesta son todos los documentos emitidos por la señora Palmira Tapia Palacios cuando esta servidora pública era consejera electoral, ya que tampoco se entregó el libro de registros o documento donde consten los oficios emitidos en ejercicio de la funciones encomendadas a la exconsejera electoral mencionada. Por lo anterior se solicita se ordene al Instituto Electoral del Estado de México proporcione la información solicitada.”(sic)

Recursos de Revisión 02916/INFOEM/IP/RR/2017, 02917/INFOEM/IP/RR/2017 02918/INFOEM/IP/RR/2017, 02919/INFOEM/IP/RR/2017, 02920/INFOEM/IP/RR/2017, 02921/INFOEM/IP/RR/2017, 02922/INFOEM/IP/RR/2017, 02923/INFOEM/IP/RR/2017, 02924/INFOEM/IP/RR/2017, 02925/INFOEM/IP/RR/2017, 02926/INFOEM/IP/RR/2017 y 02927/INFOEM/IP/RR/2017.

“Esta organización solicitó el libro de registro o cualquier nombre que reciba donde se registran los oficios o documentos emitidos por la señora Palmira Tapia Palacios en su carácter de consejera electoral, esto es, el libro de registro o cualquier nombre que reciba, correspondientes a la oficina de la ahora exconsejera, no el que se localiza en algún otra área interna o externa del Instituto Electoral

Recurso de Revisión: 02904/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

del Estado de México. Lo anterior se sustenta con el acuerdo emitido por el comité de transparencia en donde se aprobó una prórroga para dar respuesta a lo solicitado por esta organización, en ese acuerdo de manera clara se hace mención que se estaba recabando la información en distintas áreas del Instituto Electoral del Estado de México. Lo anterior viola toda normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública y de archivos. La respuesta no deja satisfecha a esta organización ya que no se puede verificar de manera veraz la información emanada a través de documentos realizados y firmados por la señora Palmira Tapia Palacios cuando era consejera electoral, cargo de relevancia en la vida democrática del Estado de México, de igual manera, del acuerdo mencionado se observa que documentos requeridos en otras solicitudes de información relacionados con la que ahora se combate, tampoco fueron entregados del propio archivo de la exconsejera electoral, sino que fueron recopilados de otras instancias. Por lo anterior se solicita se ordene al Instituto Electoral del Estado de México proporcione la información solicitada.” (Sic.)

Recurso de Revisión 00359/INFOEM/IP/RR/2018

“En la solicitud de información consistente en los oficios emitidos por la ahora exconsejera electoral del Instituto Electoral del Estado de México Palmira Tapia Palacios, la respuesta dada por la responsable a esta organización de ciudadanos, de nueva cuenta y como ha ocurrido con otras solicitudes y de manera increíble, fue la siguiente: “En atención a la solicitud de información numeral 00070/IEEM/IP/2018, mediante las que requiere los “Se solicitan los documentos consistente en los oficios siguientes, signados por la señora Palmira Tapia Palacios, exconsejera electoral EN EL AÑO 2016: IEEM/CE/PTP/7/2016, IEEM/CE/PTP/8/2016, IEEM/CE/PTP/9/2016, IEEM/CE/PTP/14/2016, IEEM/CE/PTP/15/2016, IEEM/CE/PTP/20/2016, IEEM/CE/PTP/24/2016, IEEM/CE/PTP/25/2016, IEEM/CE/PTP/40/2016, IEEM/CE/PTP/42/2016, IEEM/CE/PTP/43/2016, IEEM/CE/PTP/44/2016, IEEM/CE/PTP/45/2016, IEEM/CE/PTP/47/2016, IEEM/CE/PTP/51/2016, IEEM/CE/PTP/52/2016, IEEM/CE/PTP/55/2016, IEEM/CE/PTP/58/2016, IEEM/CE/PTP/59/2016, IEEM/CE/PTP/64/2016, IEEM/CE/PTP/67/2016, IEEM/CE/PTP/68/2016, IEEM/CE/PTP/69/2016, IEEM/CE/PTP/70/2016, IEEM/CE/PTP/71/2016, IEEM/CE/PTP/72/2016, IEEM/CE/PTP/73/2016, IEEM/CE/PTP/74/2016, IEEM/CE/PTP/75/2016, IEEM/CE/PTP/77/2016, IEEM/CE/PTP/79/2016, IEEM/CE/PTP/80/2016, IEEM/CE/PTP/81/2016, IEEM/CE/PTP/82/2016, IEEM/CE/PTP/83/2016, IEEM/CE/PTP/86/2016, IEEM/CE/PTP/89/2016,

IEEM/CE/PTP/90/2016, IEEM/CE/PTP/91/2016, IEEM/CE/PTP/92/2016, IEEM/CE/PTP/93/2016, IEEM/CE/PTP/94/2016, PREMIE/CE/PTP/95/2016, IEEM/CE/PTP/96/2016, IEEM/CE/PTP/97/2016, IEEM/CE/PTP/98/2016, IEEM/CE/PTP/99/2016, IEEM/CE/PTP/101/2016, IEEM/CE/PTP/102/2016, IEEM/CE/PTP/103/2016, IEEM/CE/PTP/104/2016, IEEM/CE/PTP/105/2016, IEEM/CE/PTP/107/2016, IEEM/CE/PTP/109/2016, IEEM/CE/PTP/189/2016, PREMIE/CE/PTP/190/2016, IEEM/CE/PTP/191/2016, IEEM/CE/PTP/192/2016, IEEM/CE/PTP/193/2016, IEEM/CE/PTP/195/2016, IEEM/CE/PTP/235/2016, IEEM/CE/PTP/236/2016, IEEM/CE/PTP/240/2016, IEEM/CE/PTP/241/2016, IEEM/CE/PTP/242/2016, IEEM/CE/PTP/243/2016.”, se informa, que en apego a lo establecido en los artículos 12 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y después de realizar nueva búsqueda exhaustiva y razonable por la Unidad de Transparencia, así como por el Servidor Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, las siete consejerías, direcciones y unidades de este Instituto, ante la imposibilidad de solicitarla en forma directa a la otrora Consejera Electoral, al haber concluido el ejercicio de su cargo el 30 de septiembre del año próximo pasado, se remiten los oficios firmados por la ex Consejera Electoral Palmira Tapia Palacios, remitidos por la Unidad Técnica de Fiscalización y por la Dirección de Partidos Políticos, en el estado en que se encuentran, entre los cuales, algunos de ellos ya habían sido remitidos con anterioridad. ELABORÓ: Martín Soto Gómez Servidor Público Habilitado responsable de proporcionar la información por la Secretaría Ejecutiva AUTORIZÓ: Darío Llamas Pichardo Coordinador del Secretariado ELABORÓ: José Alejandro Meneses Juárez Servidor Público Habilitado responsable de proporcionar la información por la Dirección de Partidos Políticos AUTORIZÓ: Alma Patricia Bernal Ocegüera Encargada del Despacho de los Asuntos de la Dirección de Partidos Políticos ELABORÓ: Fortino Uribe Arzate Servidor Público Habilitado responsable de proporcionar la información por la Unidad Técnica de Fiscalización AUTORIZÓ: Luis Samuel Camacho Rojas Jefe de la Unidad Técnica de Fiscalización ATENTAMENTE Luis Enrique Fuentes Tavira Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información”. De lo anterior respuesta, en efecto fueron proporcionados, de la totalidad de oficios solicitados, solamente siete, repetimos, increíble respuesta por parte de la autoridad. Además se informa que después de una búsqueda exhaustiva y razonable realizada por la Unidad de Transparencia, así como por el Servidor Público habilitado de la Secretaría Ejecutiva y ante la imposibilidad de solicitarla en forma directa a la otrora Consejera Electoral, ya que esta persona concluyó el ejercicio de su cargo el 30 de septiembre del año en curso. Esta organización

Recurso de Revisión: 02904/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

ciudadana considera que a la exconsejera electoral no se le debe estar solicitando información alguna ya que la información solicitada, tiene y debe estar en los archivos que la señora Palmira Tapia Palacios entregó al momento de dejar el cargo, siendo eso una obligación de todo servidor público. Aunado a lo anterior la información proporcionada fue obtenida de los archivos de otras áreas del Instituto Electoral del Estado de México y no del archivo que generó la oficina a cargo de la exconsejera electoral aludida, escudándose en que la señora Palmira Tapia Palacios, dejó su encargo y por lo tanto no le pueden solicitar la información requerida, ya que no labora en el Instituto Electoral del Estado de México. En consecuencia, se desprende que la señora Tapia Palacios o sustrajo o regaló o destruyó o transfirió o quien sabe qué destino les dio a los archivos solicitados y ahora es imposible analizar esos documentos. Es menester señalar que tal vez algunos de los documentos que la exservidora pública sustrajo, podrían contener datos personales y ahora se desconoce el destino de los documentos generados en la consejería que le fue asignada a la señora Tapia. Ahora bien, tal vez esos datos personales que contenían los archivos generados en la oficina de la que la exconsejera electoral era responsable, se encuentren ahora en poder de partidos políticos o de algunas otras autoridades. En esta respuesta, la autoridad incluye el acta entrega recepción de cuando la exservidora pública del Instituto Electoral del Estado de México, señora Tapia Palacios, dejó su encargo, en este documento se aprecia que participaron en el acto varios servidores públicos que tenían la obligación de verificar que se encontraban los archivos documentales que generó la señora Tapia Palacios, tan es así que en el punto 2 página 6, se afirma de manera categórica que la Servidora Público (sic) encargada de la recepción de los bienes declara que ha revisado y constatado la existencia física de los recursos materiales entregados, es más, en el punto número 3, página 7, el representante de la Dirección de Administración ha constado la existencia física de todo lo entregado y de todo ello dan fe unos supuestos testigos, documentos, que insistimos, tal vez ya no se encuentren o estén en posición de personas o autoridades no autorizadas. Señoras y señores Comisionados, es de pleno conocimiento jurídico que todos los servidores públicos de cualquier nivel jerárquico y pertenecientes a cualquier Poder del Estado, al retirarse de su encargo deben, como una obligación no como una opción, hacer entrega de todos los archivos, documentos, registros, etcétera que generaron con motivo de su empleo, cargo o comisión. A manera de ejemplo del párrafo anterior, esta organización ciudadana les preguntaría a ustedes señoras y señores Comisionados, cuando concluya el encargo al que fueron asignados ¿sustraerían o regalarían o destruirían toda la información generada en sus oficinas? Consideramos que la respuesta sería un rotundo no. Con lo manifestado por el

Recurso de Revisión: 02904/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Instituto Electoral del Estado de México, no tendría caso solicitar información generada en la oficina del Dr. Eruviel Avila Villegas o de los titulares de las secretarías de Estado, ya que cuando se retiraron sustrajeron o destruyeron la información que generaron. Esta organización ciudadana manifiesta de manera respetuosa, ante ustedes señoras y señores Comisionados, que el Instituto Electoral del Estado de México cuenta con los Lineamientos en Materia de Responsabilidades (Acuerdo IEEM/CG/142/2017 Por el que se modifican los Lineamientos en Materia de Responsabilidades del Instituto Electoral del Estado de México), precisamente el Título Quinto regula lo relacionado a la entrega recepción de las oficinas que ocupan los servidores públicos que se separan de su empleo, cargo o comisión en el Instituto Electoral del Estado de México; debiendo realizar esta entrega ante los titulares de la Contraloría General, la Dirección Jurídico Consultiva, la Dirección de Administración y la Unidad de Informática y Estadística del instituto Electoral del Estado de México de todos los recursos humanos, materiales y financieros que dispongan, entre ellos los archivos, documentos, expedientes, etcétera que generen con motivo de sus funciones. Aunado a lo anterior, tanto la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios consideran como causa de responsabilidad administrativa de los servidores públicos la conducta realizada por la señora Palmira Tapia Palacios. De igual manera, la sustracción o destrucción de documentos puede ser motivo de un ilícito, no solamente sancionado de manera administrativa sino que también penal, lo que ameritaría el inicio de una carpeta de investigación por parte de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México por los posibles delitos de robo o daño en los bienes u otros más, por lo que se solicita se de vista a la instancia antes mencionada. En virtud de lo anterior, se solicita: Primero: se tenga por presentado y recibido la presente inconformidad. Segundo: se vincule al Instituto Electoral del Estado de México a entregar la información solicitada. Tercero: se de vista a las instancias correspondiente por la posible comisión de conductas administrativos y penales sancionables."

Recursos de Revisión 00367/INFOEM/IP/RR/2018, 00368/INFOEM/IP/RR/2018, 00369/INFOEM/IP/RR/2018, 00370/INFOEM/IP/RR/2018, 00371/INFOEM/IP/RR/2018, 00372/INFOEM/IP/RR/2018, 00373/INFOEM/IP/RR/2018, 00374/INFOEM/IP/RR/2018, 00375/INFOEM/IP/RR/2018, 00376/INFOEM/IP/RR/2018, 00377/INFOEM/IP/RR/2018,

Recurso de Revisión: 02904/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

00378/INFOEM/IP/RR/2018, 00379/INFOEM/IP/RR/2018, 00380/INFOEM/IP/RR/2018,
00381/INFOEM/IP/RR/2018, 00382/INFOEM/IP/RR/2018, 00383/INFOEM/IP/RR/2018,
00384/INFOEM/IP/RR/2018, 00385/INFOEM/IP/RR/2018, 00386/INFOEM/IP/RR/2018,
00387/INFOEM/IP/RR/2018, 00388/INFOEM/IP/RR/2018, 00389/INFOEM/IP/RR/2018 y
00390/INFOEM/IP/RR/2018.

“Esta organización se inconforma con la respuesta proporcionada por la autoridad ya que se solicitaron los oficios emitidos por la señora Palmira Tapia Palacios exconsejera electoral, esto es, los oficios relativos a los expedientes, archivos o cualquier nombre que reciba, correspondientes a la oficina de la propia exconsejera. Lo anterior se sustenta con el acuerdo emitido por el comité de transparencia en donde se aprobó una prórroga para dar respuesta a lo solicitado por esta organización, en ese acuerdo de manera clara se hace mención que se estaba recabando la información en distintas áreas del Instituto Electoral del Estado de México, ya que en el antecedente 2, del Acuerdo IEEM/CT/001/2018, se señala de manera gramatical lo siguiente: “Las solicitudes fueron turnadas para su análisis y trámite a los Servidores Públicos Habilitados de las Consejerías y Unidades Administrativas de este Órgano Electoral”. De lo anterior esta organización ciudadana deduce que la información que se entrega no es la contenida en los expedientes, archivos o cualquier nombre que reciba provenientes de la oficina que dirigía y tuvo a su cargo la señora Palmira Tapia Palacios exconsejera electoral del Instituto Electoral del Estado de México, sino que violando de manera dolosa la normatividad en la materia, la autoridad responsable entregó cualquier documento que encontró en cualquier lugar del Instituto Electoral del Estado de México y no en los archivos documentales que tenía la obligación de entregar la señora Tapia Palacios al momento de entregar su oficina. Lo anterior transgrede, repetimos, toda normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública y de archivos. Aunado a lo anterior, con la propia respuesta y el Acuerdo antes mencionado, la misma autoridad confiesa de manera voluntaria e indubitable que no cuenta con la información requerida. La respuesta no deja satisfecha a esta organización ya que no se puede verificar de manera veraz que la información dada en la respuesta son todos y cada uno de los documentos emitidos por la señora Palmira Tapia Palacios cuando esta servidora pública era consejera electoral, ya que tampoco se entregó el libro de registros o documento donde consten los oficios emitidos en ejercicio de la funciones encomendadas a la exconsejera electoral mencionada. Por lo anterior

Recurso de Revisión: 02904/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

se solicita se ordene al Instituto Electoral del Estado de México proporcione la información solicitada.”(sic)

Recursos de Revisión 00391/INFOEM/IP/RR/2018, 000392/INFOEM/IP/RR/2018, 000393/INFOEM/IP/RR/2018, 00394/INFOEM/IP/RR/2018, 00395/INFOEM/IP/RR/2018, 00396/INFOEM/IP/RR/2018, 00397/INFOEM/IP/RR/2018, 00398/INFOEM/IP/RR/2018, 00399/INFOEM/IP/RR/2018, 00400/INFOEM/IP/RR/2018, 00401/INFOEM/IP/RR/2018, 00402/INFOEM/IP/RR/2018, 00403/INFOEM/IP/RR/2018, 00404/INFOEM/IP/RR/2018, 00405/INFOEM/IP/RR/2018, 00406/INFOEM/IP/RR/2018, 00407/INFOEM/IP/RR/2018, 00409/INFOEM/IP/RR/2018, 00410/INFOEM/IP/RR/2018, 00412/INFOEM/IP/RR/2018, 00413/INFOEM/IP/RR/2018 y 00414/INFOEM/IP/RR/2018:

“Esta organización solicitó el libro de registro o cualquier nombre que reciba este documento, donde precisamente quedan plasmados los oficios o documentos emitidos y enviados por la señora Palmira Tapia Palacios en su carácter de consejera electoral, esto es, el libro de registro o cualquier nombre que reciba, correspondientes a la oficina de la ahora exconsejera, no el que se localiza en algún otra área interna o externa del Instituto Electoral del Estado de México. Lo anterior se sustenta con la respuesta dada por la propia autoridad responsable en la cual confiesa que no localizó los documentados solicitados y más aún la propia autoridad anexa el acta entrega recepción de la oficina de la exconsejera electoral señora Palmira Tapia Palacios y en la respuesta la autoridad menciona que la propia señora Tapia Palacios realizó ese documento denominado acta entrega recepción y que la propia exconsejera señala, desde ese momento que ya no cuenta con los libros de registro de oficios o cualquier nombre que se le asigne. Es más de la lectura del acta entrega recepción se aprecia que la señora Tapia Palacios no entrega ningún documento que realizó en los tres años en que fue servidora pública en el Instituto Electoral del Estado, lo anterior conlleva de manera indubitable una confesión por parte de la exconsejera Palmira Tapia Palacios, lo que plasma en un documento elaborado y firmado por la exconsejera. Es importante señalar que esta organización que pugna por que se acabe con el cáncer de la impunidad de la que gozan diversos servidores públicos, realizó solicitudes de información en las cuales se pedía la misma información, es decir los libros de registro de oficios o el nombre que reciban y estos fueron entregados, lo que significa que la exconsejera electoral sustrajo, destruyó o regaló la documentación

Recurso de Revisión:

02904/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

que generó durante los tres años en los que ocupó un cargo tan importante como lo es el ser consejera electoral del Instituto Electoral del Estado de México. Ahora bien, la documentación que estaba en posesión de la señora Tapia Palacios, y que ahora ya no está bajo el resguardo del Instituto Electoral del Estado de México, podría contener datos personales que debían ser resguardados y ahora esta información puede estar en manos de partidos políticos o instancias que no deben, tener este tipo de datos. Lo anterior viola toda normatividad en materia de transparencia y acceso a la información pública y de archivos. En consecuencia, se solicita se resuelva conforme a derecho el presente recurso y además se de vista a diversas instancias para que se inicien los procedimientos de responsabilidad tanto administrativa, penal y civil que se deriven por las conductas realizadas por la señora Palmira Tapia Palacios, exconsejera electoral del Instituto Electoral del Estado de México y la propia autoridad.”

5. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, los presentes recursos de revisión se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, que por razón de turno fueron asignados a los Comisionados Javier Martínez Cruz, Zulema Martínez Sánchez, Eva Abaid Yapur, José Guadalupe Luna Hernández y Josefina Román Vergara respectivamente, para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

6. Admisión. Mediante autos de fecha once de enero, trece y catorce de febrero de la presente anualidad, este Órgano Garante, admitió a trámite los recursos de revisión respectivos, poniéndose a disposición de las partes, para que un plazo no mayor a siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y alegatos, lo anterior con fundamento en el

artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

7. Acumulación. Al respecto cabe señalar, que el pleno de este Instituto, en la Segunda y Sexta Sesión Ordinaria de fecha diecisiete de enero y catorce de febrero de dos mil dieciocho, respectivamente, ordenó la acumulación de los expedientes citados, a efecto de que esta Ponencia formulará y presentará el proyecto de resolución correspondiente, esto de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal*¹, que señalan:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

...

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;...”

8. Manifestaciones. Revisando las constancias que obran en el expediente electrónico al rubro citado, una vez abierto el plazo para que las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera, el **Sujeto Obligado** en fecha veintitrés de enero y veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, rindió los mismos informes justificados para los recursos de revisión 02904/INFOEM/IP/RR/2017,

¹ Emitidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno” en fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Recurso de Revisión: 02904/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

02905/INFOEM/IP/RR/2017,
02907/INFOEM/IP/RR/2017,
02909/INFOEM/IP/RR/2017,
02911/INFOEM/IP/RR/2017,
02913/INFOEM/IP/RR/2017, 02914/INFOEM/IP/RR/2017 y
02915/INFOEM/IP/RR/2017, adjuntando diverso archivos, bajos los siguientes
argumentos:

“...En torno al presente asunto, se hace de su conocimiento que la Mtra. Palmira Tapia Palacios, concluyó su encargo el día 30 de septiembre del año 2017, razón que imposibilitó solicitar la información directamente a su persona.

Sin embargo, este Sujeto Obligado en atención a la solicitud presentada y en estricto apego al principio de máxima publicidad en materia de transparencia, la remitió en forma inmediata a todas las áreas administrativas y a las propias consejerías que no fueron motivo de renovación, solicitándoles realizaran una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en comento, quienes, a su vez, hicieron entrega de todos y cada uno de los documentos que obran dentro de los archivos.

En conclusión, este Sujeto Obligado llevó a cabo todas las acciones posibles para atender la multicitada solicitud y así entregar a la peticionaria la totalidad de los documentos remitidos por las áreas.

Por otra parte, la solicitante menciona “ya que tampoco se entregó el libro de registros o documento donde consten los oficios emitidos en ejercicio de

las funciones encomendadas a la exconsejera electoral mencionada”, esto es, dicha afirmación no es materia del presente recurso al ser otra la solicitud mediante la cual requiere esa información...”

Mientras que en los recursos de revisión 02916/INFOEM/IP/RR/2017, 02917/INFOEM/IP/RR/2017 02918/INFOEM/IP/RR/2017, 02919/INFOEM/IP/RR/2017, 02920/INFOEM/IP/RR/2017, 02921/INFOEM/IP/RR/2017, 02922/INFOEM/IP/RR/2017, 02923/INFOEM/IP/RR/2017, 02924/INFOEM/IP/RR/2017, 02925/INFOEM/IP/RR/2017, 02926/INFOEM/IP/RR/2017 y 02927/INFOEM/IP/RR/2017, adjuntó los archivos “14. JMC Informe Justificado S.498 . RR.02916.17.doc” y “Acta de Entrega y Recepción.pdf” los cuales se describen de manera general por ser del conocimiento de las partes a continuación:

- ✓ El archivo “14. JMC Informe Justificado S.498 . RR.02916.17.doc”, contiene los informes justificados en donde el Sujeto Obligado de manera general ratifica su respuesta y menciona también que cada consejería gestiona su documentación de manera propia y discrecional y no existe registro o constancia que se a del conocimiento del algún servidor público electoral en funciones del Sujeto Obligado respecto de algún tipo de documento de tal naturaleza, por lo cual no consideran procedente la declaración de inexistencia y a su vez se hace referencia a la acta entrega-recepción de la ex consejera donde en los rubros de acervos documentales e inventarios de expediente de archivo, en las observaciones se aprecia la leyenda “no aplica”, dicha acta se describirá más adelante.

Recurso de Revisión: 02904/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- ✓ El archivo "*Acta de Entrega y Recepción.pdf*" contiene el Acta de entrega y recepción para Órganos Centrales en donde se visualiza los bienes muebles que tenía en posesión la ex consejera y en el apartado de acervos documentales e inventario de expedientes de archivo, concepto que interesa a este Órgano Garante, se aprecia la leyenda de "no aplica", es decir, que no se entregó dicha documentación.

Dichos archivos se pusieron a la vista de la parte recurrente en fecha treinta de enero de dos mil dieciocho.

Posteriormente en fecha veinticuatro y veinticinco de enero de dos mil dieciocho, la parte recurrente envía en el apartado de manifestaciones los archivos "*A L E G A T O S.docx*" y "*PRUEBA.pdf*", los cuales contienen de manera general lo siguiente:

A L E G A T O S.- La ex Consejera sustrajo, destruyó, transfirió o regaló el libro de registros de sus oficios y que se podría contener datos personales, así también menciona que se le de vista al Órgano facultado para determinar si la ex Consejera incurrió en alguna responsabilidad.

PRUEBA.- Envía una relación de correspondencia del año 2016, que se advierte pertenece al **Sujeto Obligado**.

Por cuanto hace al recurso de revisión 00359/INFOEM/IP/RR/2018 envió el archivo *a70.jmc Oficios Identificados de Palmira.doc* mediante el cual ratificó la respuesta proporcionada primigeniamente, por lo que se determinó no hacerlo del conocimiento del particular.

En lo relativo a los recursos de revisión 00367/INFOEM/IP/RR/2018, 00368/INFOEM/IP/RR/2018, 00369/INFOEM/IP/RR/2018, 00370/INFOEM/IP/RR/2018, 00371/INFOEM/IP/RR/2018, 00372/INFOEM/IP/RR/2018, 00373/INFOEM/IP/RR/2018, 00374/INFOEM/IP/RR/2018, 00375/INFOEM/IP/RR/2018, 00376/INFOEM/IP/RR/2018, 00377/INFOEM/IP/RR/2018, 00378/INFOEM/IP/RR/2018, 00379/INFOEM/IP/RR/2018, 00380/INFOEM/IP/RR/2018, 00381/INFOEM/IP/RR/2018, 00382/INFOEM/IP/RR/2018, 00383/INFOEM/IP/RR/2018, 00384/INFOEM/IP/RR/2018, 00385/INFOEM/IP/RR/2018, 00386/INFOEM/IP/RR/2018, 00387/INFOEM/IP/RR/2018, 00388/INFOEM/IP/RR/2018, 00389/INFOEM/IP/RR/2018, 00390/INFOEM/IP/RR/2018 envió el archivo denominado *a630-653. Oficios Enviados por Palmira.doc*, a través del cual el particular confirma la respuesta proporcionada sin aportar más datos que permitieran tener por colmado el derecho de acceso a la información del particular.

Respecto a los recursos de revisión 00391/INFOEM/IP/RR/2018, 000392/INFOEM/IP/RR/2018, 00393/INFOEM/IP/RR/2018, 00394/INFOEM/IP/RR/2018, 00395/INFOEM/IP/RR/2018, 00396/INFOEM/IP/RR/2018, 00397/INFOEM/IP/RR/2018, 00398/INFOEM/IP/RR/2018, 00399/INFOEM/IP/RR/2018, 00400/INFOEM/IP/RR/2018, 00401/INFOEM/IP/RR/2018, 00402/INFOEM/IP/RR/2018, 00403/INFOEM/IP/RR/2018, 00404/INFOEM/IP/RR/2018, 00405/INFOEM/IP/RR/2018, 00406/INFOEM/IP/RR/2018, 00407/INFOEM/IP/RR/2018, 00409/INFOEM/IP/RR/2018, 00410/INFOEM/IP/RR/2018, 00412/INFOEM/IP/RR/2018, 00413/INFOEM/IP/RR/2018 y 00414/INFOEM/IP/RR/2018, adjunta el archivo "a21-43 Libro de Registros de los Oficios de Palmira.doc", el cual contiene el informe justificado, remitido por el Sujeto Obligado, en donde de manera general reitera su respuesta y ante tal situación, se llega a la determinación de no ponerlo a la vista del recurrente, ya que no cambiaba ni aportaba nuevos elementos a la respuesta primigenia.

Recurso de Revisión: 02904/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

9. Cierre de Instrucción. En fecha once de enero y trece de marzo del año en curso, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitieron los acuerdos por medio de los cuales se declaró cerrada la instrucción, pasando los expedientes a resolución, en términos del artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales fueron notificados a las partes en la misma fecha.

10. Ampliación de plazo. En fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente que el plazo de treinta días hábiles para emitir la resolución de los presentes recursos de revisión se había ampliado por un periodo de quince días hábiles a fin de realizar un mejor estudio del asunto.

II. CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por la parte Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México

y Municipios; 9 fracción XVII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión.

Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió las respuestas, toda vez que éstas fueron pronunciadas el día dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, mientras que el *Recurrente* interpuso los recursos de revisión el veinte de diciembre de dos mil diecisiete.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el **Sujeto Obligado**; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Ahora bien, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se advierte que el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de Revisión:

02904/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

de México y Municipios, establece los siguientes elementos formales para la presentación del recurso:

“Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.”

Por su parte, el artículo 181 del citado ordenamiento dispone, que:

“Artículo 181. Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo. No podrá prevenirse por el nombre que proporcione el solicitante.

Recurso de Revisión: 02904/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la presente ley, plazo que podrá ampliarse por una sola vez y hasta por un periodo de quince días hábiles.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

Para el caso de interposición del recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional o la plataforma que para tales efectos habilite el Instituto, éste podrá solicitar al particular subsane las deficiencias por ese medio."

De la interpretación sistemática a los artículos transcritos se advierten los requisitos de los recursos de revisión y por el otro la potestad de este Instituto para requerir al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones a fin de que subsane las omisiones de sus recursos o bien que aplique la suplencia de la queja a favor del recurrente sin cambiar los hechos expuestos.

Sobre el particular, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, y ahora recurrente, señaló en su solicitudes como nombre el de

por ende no se tiene la certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el citado artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Empero lo anterior, debe destacarse que el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares

Recurso de Revisión: 02904/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafos segundo, tercero y cuarto la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Correlativo a ello, cabe mencionar que los artículos 6, apartado A, fracciones I, II, III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones I, III, y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que disponen que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública; preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.”

“Artículo 5.- En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen.

(...)

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

(...)

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para

Recurso de Revisión:

**02904/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados**

Sujeto Obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta...”

Por otra parte, del contenido del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se destaca lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En esa virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

“Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.”

En ese orden de ideas, se estima que el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debido a que el hecho de solicitar la identificación del recurrente a través de dicho dato personal, en ciertos extremos se equipara a una exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, en virtud de que tanto la Constitución Federal, como la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, reconocen la prerrogativa de los individuos para no acreditar dicho interés o justificar su utilización, por lo que este Órgano Garante en la materia se encuentra impedido para realizar dicho análisis, en la inteligencia de que al limitar un derecho humano, como lo es el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En consecuencia, dado lo expuesto y fundado con anterioridad, se estima que el requisito relativo al nombre del recurrente no constituye un presupuesto

Recurso de Revisión:

02904/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, en términos de los artículos 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 1 párrafos segundo y tercero, 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5, párrafo vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

Por ende, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues resulta que se actualiza lo previsto en los artículos 176 y 179 fracción VI del ordenamiento legal citado conforme a los argumentos vertidos por el particular, que son de tenor literal siguiente:

“Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y siguiente Capítulo.

Artículo 179.- El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

(...)

VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;...”

En consecuencia resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Materia de la revisión.

En ese orden de ideas, este Órgano Garante procede al análisis de los agravios hechos valer por el *Recurrente*, a fin de determinar si se violenta en perjuicio de éste el derecho de acceso a la información previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

CUARTO. Estudio del asunto.

Formuladas las precisiones que anteceden, se procede a exponer las razones y fundamentos de orden jurídico nacional y estatal que soportan la decisión de este Órgano Garante con base en los argumentos planteados por el *Recurrente* y por el **Sujeto Obligado**, con la finalidad de determinar si la misma contravino las disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se transgredió este derecho del particular.

El análisis del presente asunto se realizará para mayor claridad en dos partes, la primera relacionada con los Oficios de la ex Consejera y la segunda respecto al libro de registro de los mismos oficios.

Recurso de Revisión: 02904/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Respecto a los oficios, de donde se desprenden los recursos de revisión
02904/INFOEM/IP/RR/2017, 02905/INFOEM/IP/RR/2017,
02906/INFOEM/IP/RR/2017, 02907/INFOEM/IP/RR/2017,
02908/INFOEM/IP/RR/2017, 02909/INFOEM/IP/RR/2017,
02910/INFOEM/IP/RR/2017, 02911/INFOEM/IP/RR/2017,
02912/INFOEM/IP/RR/2017, 02913/INFOEM/IP/RR/2017,
02914/INFOEM/IP/RR/2017, 02915/INFOEM/IP/RR/2017, 00359/INFOEM/IP/RR/2018,
00367/INFOEM/IP/RR/2018, 00368/INFOEM/IP/RR/2018, 00369/INFOEM/IP/RR/2018,
00370/INFOEM/IP/RR/2018, 00371/INFOEM/IP/RR/2018, 00372/INFOEM/IP/RR/2018,
00373/INFOEM/IP/RR/2018, 00374/INFOEM/IP/RR/2018, 00375/INFOEM/IP/RR/2018,
00376/INFOEM/IP/RR/2018, 00377/INFOEM/IP/RR/2018, 00378/INFOEM/IP/RR/2018,
00379/INFOEM/IP/RR/2018, 00380/INFOEM/IP/RR/2018, 00381/INFOEM/IP/RR/2018,
00382/INFOEM/IP/RR/2018, 00383/INFOEM/IP/RR/2018, 00384/INFOEM/IP/RR/2018,
00385/INFOEM/IP/RR/2018, 00386/INFOEM/IP/RR/2018, 00387/INFOEM/IP/RR/2018,
00388/INFOEM/IP/RR/2018, 00389/INFOEM/IP/RR/2018 y 00390/INFOEM/IP/RR/2018 se
debe atender a las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Primeramente, conviene señalar que el particular solicitó oficios emitidos por la ex
Consejera Electoral Palmira Tapia Palacios y el registro de estos durante el periodo
comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil
dieciséis.

En respuesta, el **Sujeto Obligado** indicó que después de una búsqueda exhaustiva
y razonable realizada por la Unidad de Transparencia, así como por el Servidor
Público Habilitado de la Secretaría Ejecutiva, ante la imposibilidad de solicitarla en

forma directa a la otrora Consejera Electoral, al haber concluido el ejercicio de su cargo el 30 de septiembre del año cursante, en los archivos de las siete consejerías, direcciones, coordinaciones y unidades de este Instituto; se encontraron diversos documentos, los cuales fueron remitidos a través de los archivos: *Oficios PTP Consejería.pdf, Oficios PTP CEPREPCR.pdf, Oficios PTP CAMPyD.pdf, Oficios PTP Comisión de Organización.pdf, 00070-IEEM-IP-2018.pdf, PTP-242-2016.pdf, PTP-042-2016.pdf, PTP-008-2016.pdf, PTP-243-2016.pdf, PTP-052-2017.pdf, 31 ago 2016.pdf, 2 ago 2016.pdf, Nueva Búsqueda CEDRPP.pdf, OCTUBRE_2014.zip, Palmira, octubre del 2014.pdf, 00630-IEEM-2017.pdf, 00630_DO.zip, IEEM_CEDRPP_512_2014.pdf, IEEM_CEDRPP_517_2014.pdf, IEEM_CEDRPP_515_2014.pdf, IEEM_CEDRPP_516_2014.pdf, IEEM_CEDRPP_503_2014.pdf, IEEM_CEDRPP_508_2014.pdf, IEEM_CEDRPP_510_2014.pdf, IEEM_CEDRPP_513_2014.pdf, IEEM_CE_PTP_026_14.pdf, IEEM_CEDRPP_502_2014.pdf, IEEM_CEDRPP_509_2014.pdf, IEEM_CEDRPP_511_2014.pdf, IEEM_CEDRPP_506_2014.pdf, IEEM_CEDRPP_520_2014.pdf, IEEM_CEDRPP_504_2014.pdf, IEEM_CEDRPP_519_2014.pdf, IEEM_CEDRPP_507_2014.pdf, IEEM_CEDRPP_514_2014.pdf, IEEM_CEDRPP_505_2014.pdf, IEEM_CEDRPP_518_2014.pdf, CAMPD 2017.pdf, CEDRPP 2014-2015.pdf, SE PTP 2014-2015 CO CEDRPP 2015 CEAPREP 2017.pdf, Presidencia octubre2014 agosto2017.pdf, PTP varias áreas 2014-2015-2017.pdf, CE PREP 2017.pdf, CO PTP octubre 2014 diciembre 2015.pdf, Contraloría septiembre 2015.pdf y Acta de Entrega y Recepción.pdf; en ese tenor, no niega la existencia de la información solicitada, sino todo lo opuesto, por lo que se hace evidente que sí genera, posee o administra la*

información, actualizando así, lo previsto en los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que disponen lo siguiente:

“Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia...”

Dicho de otro modo, se actualizan los principios de presunción de existencia y el principio de documentar que corresponde a los sujetos obligados cuando se refiere a las facultades, competencias o funciones que tienen encomendadas, así como a la obligatoriedad que tienen los funcionarios de documentar el ejercicio de sus atribuciones y funciones; las cuales en el asunto que nos ocupa se encuentran reconocidas en los artículos 181, 182 y 185 del Código Electoral del Estado de México, que disponen las atribuciones que ejercerán los Consejeros Electorales, que se leen enseguida:

“Artículo 181. ...Los consejeros electorales y el Consejero Presidente del Consejo General, durante el tiempo que transcurre entre dos procesos electorales, estarán obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana...

Artículo 182. El Consejo General se reunirá por lo menos en sesión ordinaria cada tres meses. Su presidente podrá convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime necesario o a petición de la mayoría de los consejeros electorales o de la mayoría de los representantes de los partidos políticos. Sus sesiones serán públicas...

Artículo 185. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto.

(...)

VIII. Acordar lo conducente para la integración, instalación, funcionamiento y suspensión de actividades de los órganos desconcentrados del Instituto y conocer de los informes específicos y actividades que estime necesario solicitarles.

(...)

XXX. Aprobar el informe anual que con respecto al ejercicio de las facultades delegadas, se remita a la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional Electoral.

XXXI. Aprobar el programa anual de actividades, así como el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Instituto, a propuesta del Presidente del Consejo General.

XXXII. Conocer los informes que la Junta General rinda por conducto del Consejero Presidente.

XXXIII. Conocer, en su caso, aprobar y supervisar el cumplimiento de los convenios que el Instituto celebre con el Instituto Nacional Electoral.

XXXIV. Aprobar las políticas generales, los programas y los procedimientos administrativos del Instituto que le proponga la Junta General.

(...)

LX. Los demás que le confieren este Código y las disposiciones relativas."

En ese sentido, de los artículos referidos se advierte que los Consejeros Electorales están obligados a realizar tareas de investigación, docencia y difusión de la materia electoral y de participación ciudadana durante el tiempo que transcurre entre los procesos electorales, además de estar constreñidos a reunirse por lo menos en sesión ordinaria cada tres meses, sin soslayar que son responsables de expedir los reglamentos interiores, así como los programas, lineamientos y demás disposiciones que sean necesarios para el buen funcionamiento del Instituto, lo que se traduce en la obligación que tenía la ex Consejera Electoral de documentar y archivar todo acto que derivara del ejercicio de sus atribuciones.

Una vez expuesto lo anterior, cabe analizar las funciones y atribuciones que corresponden a la Secretaría Ejecutiva, Servidor Público Habilitado del **Sujeto Obligado** que realizó el procedimiento de búsqueda que deben seguir los sujetos

obligados para la localización de la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 162, 164 y 166 de la Ley de la Materia, en los siguientes términos:

“Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice...”

De los preceptos legales citados, se desprende que las unidades de transparencia deben garantizar que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida a fin de otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus atribuciones.

Al respecto, el Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México dispone en su artículo 25, que el Secretario Ejecutivo es responsable de coordinar la administración y supervisar el desarrollo adecuado de las actividades de los Órganos Ejecutivos y Técnicos del Instituto, así como vigilar el cumplimiento de las políticas generales, programas y procedimientos para la consecución de los objetivos institucionales. Derivado de ello, es que se auxilia de la Coordinación del

Secretariado, entre otras; que a su vez tiene encomendadas la funciones de verificar la integración y resguardo del archivo de la Secretaría Ejecutiva, de las sesiones del Consejo General, de la Junta General, y de las Unidades Administrativas que así lo requieran, así como la de supervisar y vigilar los trabajos del archivo general del Instituto a través del Departamento de Archivo General, que tiene como objetivo coordinar y asesorar en la recepción, organización, selección, descripción y transferencia de la documentación de trámite concluida generada por las unidades Administrativas para su conservación y resguardo.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9.4.2. del Manual de Organización del Instituto Electoral, el Departamento de Archivo General desarrollara las siguientes funciones:

- *Concentrar, organizar y expedientar la documentación de trámite concluido y el archivo histórico del Instituto;*
- *Atender las solicitudes de consulta de la documentación que obra en el Archivo General, a solicitud de las unidades administrativas del Instituto;*
- *Proporcionar asesoría técnica en materia de organización y transferencia de documentos a las unidades administrativas del instituto;*
- *Concentrar, organizar y expedientar el archivo de la Secretaría Ejecutiva;*
- *Administrar organizar y conservar la documentación que generen las áreas del Instituto, en los términos de la normatividad aplicable;*
- *Participar en el Comité de Transparencia del Instituto;*
- *Depurar la documentación de trámite concluido que legalmente proceda;*
- *Atender las disposiciones relativas a los Lineamientos; y*

Recurso de Revisión: 02904/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

- *Desarrollar las demás funciones que le encomiende el superior jerárquico, en el ámbito de su competencia.*

Bajo esta óptica, el **Sujeto Obligado** turnó la solicitud a la unidad que resulto competente, derivado de sus atribuciones; máxime, que también fue turnada a las siguientes áreas: Unidad de Comunicación Social, Subcontralor de Responsabilidades y Registro, Unidad de Informática y Estadística, Dirección de Participación Ciudadana, Subdirección de lo Contencioso, Dirección de Partidos Políticos, Subjefatura de Documentación y Promoción Editorial, Dirección de Administración, Subdirección de Documentación y Estadística, Unidad Técnica de Fiscalización, Subdirectora de la Unidad de Género y Erradicación de la Violencia y Unidad Técnica para la Administración de Personal Electoral. Lo anterior, se desprende del apartado de “*Requerimientos*” que obra agregado en los expedientes electrónicos de los recursos de revisión que nos ocupan.

En conclusión, las solicitudes de información fueron turnadas a las unidades administrativas que pudieran generar, poseer o administrar la información, a fin de que realizaran una búsqueda de los oficios emitidos por la otrora Consejera Electoral Palmira Tapia Palacios durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, para maximizar el derecho de acceso a la información del particular hoy **Recurrente**; quien se adoleció de las respuestas proporcionadas, por considerar que su derecho fue transgredido, en virtud de que la documentación que le fue entregada no es la contenida en los expedientes y/o archivos provenientes de la oficina que tenía a su cargo la Consejera Palmira Tapia

Palacios, lo que impide verificar si la información dada, corresponden a todos los documentos emitidos en el ejercicio de sus atribuciones.

Bajo dichos argumentos, resulta procedente analizar el contenido de los archivos adjuntos a la respuesta, denominados *Oficios PTP Consejería.pdf*, *Oficios PTP CEPREPCR.pdf*, *Oficios PTP CAMPyD.pdf*, *Oficios PTP Comisión de Organización.pdf*, *00070-IEEM-IP-2018.pdf*, *PTP-242-2016.pdf*, *PTP-042-2016.pdf*, *PTP-008-2016.pdf*, *PTP-243-2016.pdf*, *PTP-052-2017.pdf*, *31 ago 2016.pdf*, *2 ago 2016.pdf*, *Nueva Búsqueda CEDRPP.pdf*, *OCTUBRE_2014.zip*, *Palmira, octubre del 2014.pdf*, *00630-IEEM-2017.pdf*, *00630_DO.zip*, *IEEM_CEDRPP_512_2014.pdf*, *IEEM_CEDRPP_517_2014.pdf*, *IEEM_CEDRPP_515_2014.pdf*, *IEEM_CEDRPP_516_2014.pdf*, *IEEM_CEDRPP_503_2014.pdf*, *IEEM_CEDRPP_508_2014.pdf*, *IEEM_CEDRPP_510_2014.pdf*, *IEEM_CEDRPP_513_2014.pdf*, *IEEM_CE_PTP_026_14.pdf*, *IEEM_CEDRPP_502_2014.pdf*, *IEEM_CEDRPP_509_2014.pdf*, *IEEM_CEDRPP_511_2014.pdf*, *IEEM_CEDRPP_506_2014.pdf*, *IEEM_CEDRPP_520_2014.pdf*, *IEEM_CEDRPP_504_2014.pdf*, *IEEM_CEDRPP_519_2014.pdf*, *IEEM_CEDRPP_507_2014.pdf*, *IEEM_CEDRPP_514_2014.pdf*, *IEEM_CEDRPP_505_2014.pdf*, *IEEM_CEDRPP_518_2014.pdf*, *CAMPD 2017.pdf*, *CEDRPP 2014-2015.pdf*, *SE PTP 2014-2015 CO CEDRPP 2015 CEAPREP 2017.pdf*, *Presidencia octubre2014 agosto2017.pdf*, *PTP varias áreas 2014-2015-2017.pdf*, *CE PREP 2017.pdf*, *CO PTP octubre 2014 diciembre 2015.pdf*, *Contraloría septiembre 2015.pdf* y *Acta de Entrega y Recepción.pdf*, no sin antes señalar que en la interpretación del derecho de acceso a la información habrá de prevalecer el principio de máxima publicidad y

Recurso de Revisión: 02904/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

el deber de los sujetos obligados de conservar sus documentos en archivos administrados actualizados; por ello, la inconformidad planteada por el **Recurrente** respecto a que la información enviada no proviene de los expedientes o archivos de la ex Consejera Electoral Palmita Tapia Palacios resulta infundado, toda vez que el **Sujeto Obligado** en aras de maximizar el derecho de acceso a la información turnó las solicitudes de información a las unidades administrativas que pudieran poseer o administrar lo requerido.

No obstante lo anterior, resulta necesario decir que de la revisión a todos y cada uno de los documentos enviados por el Instituto Electoral del Estado de México, se pudo advertir que los oficios no llevan una secuencia numérica, lo que permite determinar que la información se encuentra incompleta, para lo cual se inserta una tabla refiriendo los oficios faltantes:

AÑO	OFICIOS FALTANTES.
2014	21, 22, 25, 44, 45, 48-51, 53-64, 66, 67, 86, 87, 89, 92, 93, 112, 117, 118, 137, 138, 161-185, 187-191, 193, 195-208, 210-216, 237-248, 250-254, 256, 257, 282-467, 469-501, 553-644, 664-753. El último número de oficio al que se hace referencia es el 754.
2015	7-9, 27, 28, 30-32, 35, 36, 40, 45, 46, 74, 76, 78, 167-171, 173, 174, 179, 185, 223-225, 344, 371, 396, 438, 443, 446, 451, 456, 469, 471, 473, 475, 493, 495, 500, 501, 503, 509, 510, 521, 522, 529, 532, 3535, 541-544, 546, 548, 557-561, 564-566, 574, 576, 582-593, 597-601, 605-607, 613, 616, 617, 619, 624-635, 640-642, 646, 647, 653-664, 668-671, 673, 676, 681-692, 696-699, 708-719, 722-742, 746-749, 753-755, 757-765, 769-773, 783, 784, 786-788, 790-969, 984-999. El último número de oficio al que se hace referencia es el 1004.
2016	24, 25, 40, 43-45, 67-75, 77, 79-83, 86, 89-99, 134-136, 205, 209-215, 236, 240, 241, 246-257, 259-263, 288, 289, 293, 337, 338, 360, 361, 363-398, 419-432.

	El último número de oficio al que se hace referencia es el 452
2017	6, 9, 10, 18, 22, 27, 30, 31, 35, 41, 45-48, 53, 55, 57, 60-62, 64-74, 77-80, 83-106, 108-110, 112, 114, 116, 129, 133, 135-176, 198, 200-204, 206-376, 397-413, 416-423, 445-454, 476-491, 494-496, 499-508, 530-538, 551, 560-569, 571, 572, 594-605, 608-613, 623, 636-647, 670-675, 698-717, 719-721, 724-733, 756-763, 785-801. El último número de oficio al que se hace referencia es el 822

Como se puede advertir el derecho del particular de acceder a los documentos que obran en posesión del **Sujeto Obligado** se encuentra limitado, en virtud de que no le fueron proporcionaron todos los documentos generados por la ex Consejera Electoral Palmira Tapia Palacios, incumpliendo así lo previsto en el artículo 4 de la Ley de la Materia, toda vez que el derecho de acceso a la información se define como la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados; apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y demás relativos y aplicables en la Materia, al establecer que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes; y al reconocerse como un derecho fundamental es que todo **Sujeto Obligado** debe ceñir su actuar a la conservación patrimonial de sus archivos documentales y posteriormente el acceso de la información pública.

Consecuentemente, no es posible tener por satisfecho el derecho de acceso a la información del particular hoy *Recurrente* en virtud de que tras la consulta a cada

Recurso de Revisión: 02904/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

uno de los archivos fue posible advertir que no hay orden cronológico de los números de oficios emitidos, sin embargo, es insoslayable que la Unidad de Transparencia se pronunció señalando que dicha área y la Secretaría Ejecutiva habían llevado a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de la información en las siete Consejerías, Direcciones, Coordinaciones y Unidades Administrativas ante la imposibilidad de solicitarla a la ex Consejera Electoral Palmira Tapia Palacios, remitiendo los diversos oficios localizados a través de cuatro carpetas, por lo que ante el pronunciamiento del **Sujeto Obligado** en su respuesta a las solicitudes de información, así como el Acta de Entrega y Recepción de la ex Consejera, a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 185 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en relación directa con los artículos 95, 103 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México que es de aplicación supletoria en la materia que nos ocupa, con base en lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley de la Materia, se tiene que si bien la Servidora Electoral debía documentar todo acto que derivara del ejercicio de sus funciones enmarcadas en el Código Electoral, la misma no entregó la información generada durante el periodo de su encargo.

Ahora bien, respecto al análisis de los recursos de revisión 02916/INFOEM/IP/RR/2017, 02917/INFOEM/IP/RR/2017 02918/INFOEM/IP/RR/2017, 02919/INFOEM/IP/RR/2017, 02920/INFOEM/IP/RR/2017, 02921/INFOEM/IP/RR/2017, 02922/INFOEM/IP/RR/2017, 02923/INFOEM/IP/RR/2017, 02924/INFOEM/IP/RR/2017, 02925/INFOEM/IP/RR/2017, 02926/INFOEM/IP/RR/2017, 02927/INFOEM/IP/RR/2017 00391/INFOEM/IP/RR/2018, 000392/INFOEM/IP/RR/2018, 00393/INFOEM/IP/RR/2018,

Recurso de Revisión: 02904/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

00394/INFOEM/IP/RR/2018, 00395/INFOEM/IP/RR/2018, 00396/INFOEM/IP/RR/2018, 00397/INFOEM/IP/RR/2018, 00398/INFOEM/IP/RR/2018, 00399/INFOEM/IP/RR/2018, 00400/INFOEM/IP/RR/2018, 00401/INFOEM/IP/RR/2018, 00402/INFOEM/IP/RR/2018, 00403/INFOEM/IP/RR/2018, 00404/INFOEM/IP/RR/2018, 00405/INFOEM/IP/RR/2018, 00406/INFOEM/IP/RR/2018, 00407/INFOEM/IP/RR/2018, 00409/INFOEM/IP/RR/2018, 00410/INFOEM/IP/RR/2018, 00412/INFOEM/IP/RR/2018, 00413/INFOEM/IP/RR/2018 y 00414/INFOEM/IP/RR/2018, es importante precisar lo siguiente:

Cabe resaltar respecto de los expedientes de dichos recursos de revisión que se analizan, la parte solicitante requirió al Sujeto Obligado el documento consistente en el registro de los oficios emitidos por la oficina del ex Consejera Electoral referida en las solicitudes de información, al respecto vía respuesta el Sujeto Obligado menciona que la Secretaria Ejecutiva del Instituto estaba imposibilitada a solicitar dicha información a la ex Consejera, en virtud de que concluyó el ejercicio de su encargo el 30 de septiembre de dos mil diecisiete, aunado a que se realizó una búsqueda en las siete consejerías, direcciones, coordinadores y unidades del Sujeto Obligado, que dichas áreas manifestaron no poseer registro específico de documentos expedidos por otras áreas, sino solamente un documento minutario de la correspondencia que se gestiona en sus propias oficinas, posteriormente la parte recurrente se inconforma de la totalidad de las respuestas emitidas por el Sujeto Obligado, en seguida el Sujeto Obligado en informe justificado ratifica su respuesta y envía el Acta entrega-recepción descrita con anterioridad, finalmente la parte recurrente envía en el apartado de manifestaciones sus alegatos y una relación de correspondencia.

Recurso de Revisión:

02904/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

En primera instancia cabe resaltar que el Sujeto Obligado en respuesta menciona que se realizó una búsqueda en las dependencias del Instituto pero también refiere que en algunas solicitudes de información se entregan oficios remitidos por la ex Consejera Electoral, derivado de lo anterior al igual que de la revisión de los expedientes al rubro indicado se advierte que si se remitieron oficios por parte de la servidora pública electoral tuvo que realizarse un registro de estos, aunado a las consideraciones de hecho y de derecho siguientes:

En primer término es preciso referir que estamos ante el escenario de documentos los cuales son considerados públicos, es decir, la naturaleza de los oficios y de los asuntos que se traten es en estos son así, es entonces que si los documentos remitidos por la ex Consejera Electoral tiene dicha calidad y a su vez le dan vida al libro de registros o minutario que debe llevar el Sujeto Obligado, es información que el Instituto Electoral debe tener, sirve de referencia los artículos 1, 2, 5 y 6 de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México que a continuación se transcriben:

“Artículo 1. La presente Ley, es de orden público e interés social y tiene por objeto normar y regular la administración de documentos administrativos e históricos de las autoridades del Estado y los municipios en el ámbito de su competencia. Se entiende por documento, cualquier objeto o archivo electrónico o de cualquier otra tecnología existente que pueda dar constancia de un hecho.”

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Administración de Documentos:

a) Los actos tendientes a inventariar, regular, coordinar y dinamizar el funcionamiento y uso de los documentos existentes en los Archivos

Administrativos e Históricos de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares y en su caso, los que posean particulares.

b) Los actos que se realicen para generar, recibir, mantener, custodiar, reconstruir, depurar o destruir Documentos Administrativos o Históricos, que por su importancia sean fuentes esenciales de información acerca del pasado y presente de la vida institucional del Estado.

“Artículo 3.- Los sujetos públicos encargados de realizar los actos a que se refiere el artículo anterior, son los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Auxiliares. Los usuarios, son aquellas personas, que reciben el beneficio del uso temporal y controlado de los Documentos que obran en los Archivos.”

“Artículo 5.- El servidor público, encargado de recibir documentos, los registrará en el acto de su recepción, indicando el destino que deba darse a cada uno.”

“Artículo 6.- Los usuarios tendrán acceso a la información de los documentos, conforme a lo dispuesto por la ley de la materia.”

De los preceptos jurídicos invocados con anterioridad se desprende que la Ley que regula los documentos en el Estado indica que es de orden público e interés social, es decir, tiene efectos *erga omnes* los cuales todas aquellas autoridades que estén en el territorio mexiquense les aplica la ley en cuestión tratándose en materia de documentos, así mismo como lo es el Sujeto Obligado, juega un papel de autoridad electoral, es decir, se configura el hecho de que estamos ante una dependencia que realiza actos de autoridad y que estos mismos se deben documentar como la Ley de la materia lo menciona.

Por otro lado, las instituciones encargadas de la administración de documentos y que a su vez en relación con lo anterior realizan actos de autoridad, deben llevar una correcta administración de los documentos que generan y reciben, en el entendido

que la administración no solo lleva el resguardo de los documentos sino también el inventario, regulación, coordinación y dinamización en el funcionamiento y uso de estos.

Así mismo, los documentos generados por las instituciones en este caso por el Instituto Electoral, debieron ser registrados en el acto de su generación o recepción, indicando en todo momento el destino de estos, para un control de específico y puntual de dichos documentos.

Si bien, no hay un ordenamiento jurídico que de manera expresa tenga una disposición para que el Sujeto Obligado tenga un libro de registros de oficios, también es importante hacer ver que el marco jurídico antes citado establece las bases mínimas para concentrar y administrar el material documental y dicha ley es el instrumento jurídico que norma el archivo y la administración de los documentos.

Ahora bien, a manera de analogía el Manual de Comunicación Formal de la Administración Pública Estatal, publicado en octubre de 2016, señala lo siguiente:

Clave de referencia

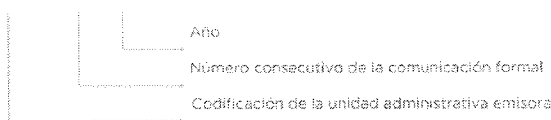
Es necesario que los documentos de comunicación formal cuenten con una clave de referencia que permita identificar quién y cuándo los emite. La clave de referencia se integra por tres partes:

- * Codificación estructural de la unidad administrativa que emite la comunicación formal.
- * Número consecutivo del documento que asigna la unidad administrativa emisora.
- * La fecha en que se elabora dicho comunicado

La codificación estructural se utiliza de manera progresiva de izquierda a derecha y representa la identificación de las unidades administrativas de cada dependencia y organismo auxiliar, iniciando de los niveles jerárquicos superiores hacia los inferiores. Su representación se realiza con nueve dígitos y ésta es asignada y proporcionada por la Dirección General de Innovación, de acuerdo con las estructuras de organización autorizadas.

A fin de contar con los elementos que permitan identificar los documentos que se reciben y emiten, se utilizará la clave de dichos documentos de la siguiente forma:

000000000-000/0000



Ejemplo:

Oficio enviado por la Dirección General de Innovación, utilizando dos opciones igualmente válidas de la clave de referencia del documento:

1ª opción (codificación completa)	203430000-001/2016
2ª opción (codificación abreviada)	20343-001/2016

De la imagen inserta con anterioridad, se desprende que los oficios emitidos por las dependencias y autoridades de la administración pública, deben atender a las claves de referencia para llevar el control y registro de los documentos que emiten, si bien se hace referencia que dicho Manual no le aplica de manera directa al Sujeto Obligado, si se debe llevar un registro similar de los actos que emite el Instituto Electoral.

Recurso de Revisión: 02904/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Derivado de lo anterior, estamos así ante un acto de autoridad que se debe documentar y registrar, que si bien se reitera, el Sujeto Obligado no tiene un ordenamiento jurídico que exprese de manera literal que debe generar el libro de registro si se presentan indicios de que debe inventariar y documentar estas acciones.

Es importante visualizar que hay una contradicción en lo que dice el Sujeto Obligado y los actos que realiza, ya que por un lado envía los oficios emitidos por la ex Consejera y por otro lado menciona que no los tiene y que en el acta de entrega-recepción no le aplicaba dicho rubro, es entonces que ante la incertidumbre indiscutible de estos actos y aunado a que este Órgano Garante no advierte que se hayan turnado a todas las áreas facultadas que pueden poseer la información, ya que en el sistema SAIMEX en el apartado de requerimientos no se aprecia lo dicho, y como ya se ha mencionado anteriormente, este Órgano Garante estima pertinente ordenar la entrega del documento previa nueva búsqueda exhaustiva, donde conste el registro de los oficios emitidos por la ex Consejera Electoral y para ser el caso de que ya no se cuente con la información solicitada, procederá a realizarse el acuerdo por el comité de transparencia del Sujeto Obligado en donde se declare la inexistencia de la información.

La determinación anterior es así en virtud de que, se deben en todo momento respetar y cumplir los principios rectores de la materia de acceso a la información y a su vez los principios del Instituto de Transparencia, los cuales son Certeza, Eficacia, Máxima Publicidad, Objetividad, Transparencia entre otros, ya que se debe otorgar seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, para que se puedan

conocer las acciones apegadas a derecho y que se garantice que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables.

En armonía con lo anterior se está ante la evidente vulneración del derecho humano de acceso a la información pública, prerrogativa elevada a rango de derecho humano, protegido no solamente por los ordenamientos jurídicos locales y nacionales, sino también internacionales, que debe ser satisfecho en todo momento como una función esencial y primordial del Estado como ente garante de los derechos humanos.

Ante tales circunstancias, el Instituto Electoral del Estado de México debió atender lo previsto en los artículos 19, 49 fracciones II y XIII, 169 fracción II y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen la forma en que los Sujetos Obligados deben dar curso a las Declaratorias de Inexistencia cuando la información no obre agregada en sus archivos; preceptos que se transcriben a continuación:

“Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

(...)

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

Recurso de Revisión:

02904/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;

(...)

XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;

(...)

Artículo 169. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;

(...)

Artículo 170. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."

En las relatadas argumentaciones, se puede afirmar que cuando la información requerida por un particular no existe en los archivos de los sujetos obligados, se requiere de los mecanismos que permitan brindar certeza jurídica a los particulares, y determinar el tipo y grado de responsabilidad de quienes intervienen en el proceso de elaboración de la información.

En esta perspectiva, la declaratoria de inexistencia no es un trámite que permita una mera manifestación de que la información no existe en los archivos del sujeto obligado, sino que su contenido y alcance implica la responsabilidad y atribución del Comité de Transparencia de instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las unidades administrativas de las que se compone, para localizar los

documentos que contengan la información materia de la solicitud, bajo el entendido de que dicha búsqueda permitirá:

1. Que se localice la documentación que contenga la información solicitada ya sea porque la genere, posea o administre, lo que trae consigo garantizar el derecho de acceso a la información de los particulares, con la entrega de la información requerida.
2. Que no se localice el documento que contenga la información solicitada en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, debiendo el Comité de transparencia resolver la declaratoria de inexistencia y notificarla al recurrente.

Cabe señalar que la declaratoria de inexistencia debe exponer las razones por las que se buscó la información, las áreas a las que se instruyó la búsqueda, los criterios y métodos utilizados para la búsqueda de la información, **las respuestas otorgadas por los servidores electorales habilitados**, y en general todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que no obra en sus archivos la información requerida utilizados. Con el fin de que el particular pueda tener certeza de que se hizo una búsqueda exhaustiva de la información solicitada y que se dio la adecuada atención a su solicitud, bajo el entendido de que la búsqueda es un **elemento previo acreditable** antes de la emisión del acuerdo de inexistencia.

Robustece a lo anterior, los Criterios 0003-11 y 0004-11, emitidos por el Pleno de este Instituto, publicados en el periódico oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, el diecinueve de octubre de dos mil once, que establecen lo siguiente:

Recurso de Revisión: 02904/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

“CRITERIO 0003-11

INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró — cuestión de hecho — en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.

CRITERIO 0004-11

INEXISTENCIA, DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS.

De la interpretación de los Artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquellas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo."

En efecto, la búsqueda exhaustiva presupone que el Comité deba tomar o acordar las medidas pertinentes para la debida localización la información solicitada, que incluya la adopción de las medidas conducentes que permitan dotar de certeza a los particulares; por lo que se determina que el actuar del **Sujeto Obligado** careció de la debida observancia legal, debido a que no existen elementos previos acreditables que permitan tener certeza de la búsqueda de la información al interior del Instituto Electoral del Estado de México, tomando en consideración que del apartado de "Requerimientos" de los expedientes electrónicos de los recursos de revisión materia de la presente resolución se advierte que no todos los Servidores Electorales Habilitados atendieron los requerimientos del particular, tal y como se puede constatar de la captura de pantalla que se inserta enseguida a modo de ejemplo:

derivada del Caso *Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs Brasil* en donde se menciona lo siguiente:

"(...) No basta con manifestar que no se cuenta con la información requerida en la solicitud de acceso a la información, sino que debe especificarse la razón por la cual no se cuenta con dicha información y señalar qué medidas se han tomado para reparar tal omisión de documentar. Así pues, de este criterio se desprenden dos consecuencias: 1) la autoridad debe dar razones para la inexistencia de la información solicitada; y 2) deben señalarse las medidas que se han agotado con el fin de reparar dicha falta, en el caso en que la autoridad tenga la obligación de poseer la información requerida.

Sin embargo, la legislación federal en materia de transparencia no dispone medida alguna que genere estas consecuencias, obligatorias en virtud de la jurisprudencia interamericana. Esta grave omisión genera por sí misma un freno para el derecho al acceso a la información, porque hay incentivos para que la autoridad, a pesar de tener la información, manifieste que ha realizado búsquedas parciales y porque también se generan incentivos para que la autoridad niegue la información en su posesión, a sabiendas de que dicha declaratoria no genera ninguna consecuencia jurídica.

Cuando la unidad de enlace de alguna dependencia declara la inexistencia de la información agotando la búsqueda, se tiene un recurso para procurar que se garantice el derecho al acceso a la información. Empero, éste sólo da la opción de declarar la inexistencia formal, y no se obliga al sujeto obligado a recabar la información y dar la solución con la información solicitada. (...)"

Recurso de Revisión: 02904/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

De la cita anterior se desprende que el Sujeto Obligado debe agotar la búsqueda entre todas las dependencias facultadas, para así tener la certeza de que no existe la información y dar cumplimiento al principio de certeza que rige la materia y al Órgano Garante, del cual ya se ha hecho referencia con anterioridad.

Aunado a que no debemos dejar pasar desapercibido el actuar del Sujeto Obligado en relación con la información que se solicitó por parte del recurrente y también que se está ante la limitante del derecho de acceso a la información pública y si esta limitante, llega a ser materializada, entonces se deberá fundamentar y motivar y cumplir con los requisitos que previamente se han referido ya en la presente resolución.

Por lo que el **Sujeto Obligado** debe realizar una búsqueda exhaustiva y minuciosa en todos y cada uno de los archivos de las Unidades Administrativas y demás áreas que los integran a fin de localizar los oficios y su libro de registro de los emitidos por la ex Consejero electoral Palmira Tapia Palacios en el año dos mil dieciséis, obteniendo de cada una de estas los informes respectivos que sustenten la existencia, o bien, inexistencia de los documentos requeridos; y en caso de no localizarse, los informes de los Servidores Electorales Habilitados deberán formar parte integrante del Acuerdo de Declaratoria de inexistencia que en su caso deberá emitir el Comité de Transparencia, con las formalidades previstas en la Ley de la materia, debiendo notificar de dicha circunstancia a su órgano interno de control o equivalente con fundamento en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, este Instituto no pasa inadvertido el hecho de que el **Sujeto Obligado** dejó visibles los datos personales confidenciales en los oficios materia de la solicitud de información entregada, como se puede corroborar en la siguiente captura de pantalla que se inserta a modo de ejemplo:

Que los nombre de los representantes y domicilios en las que se realizará en el mes de *Julio* las **Actividades Políticas Independientes** de esta Organización de Ciudadanos mejor conocida como **Vía Radical para la Transformación y la Unidad Ciudadana A. C.**, se describe en el siguiente cuadro:

No.	NOMBRE	DÍA Y HORA
03		Viernes 03 de Julio de 2015, a las 10:00 hrs am
04		Sábado 4 de Julio de 2015, a las 12:30 hrs pm
05		Sábado 4 de Julio de 2015, a las 16:30 hrs pm
06		Domingo 05 de Julio de 2015 a las 12:00 hrs pm

Por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 190 y 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se ordena al Titular del Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto a fin de que en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, determine el grado de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el cuerpo de la presente resolución.

Recurso de Revisión:

**02904/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados**

Sujeto Obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

No pasa desapercibido para este Órgano Garante, que la parte recurrente expuso en el apartado de manifestaciones, que se diera vista a la Fiscalía General del Estado de México, se menciona que no es materia de la presente resolución y por lo tanto se dejan a salvo sus derechos, para que realice los actos que considere a su juicio necesarios.

QUINTO. Versión Pública.

Este Órgano Garante no pasa desapercibido que en el documento del cual se ordena su entrega, podría contener información confidencial, por lo cual, se deberá realizar la versión pública de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que para la entrega de la información, se deberá realizar una versión pública en la que se suprima la información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Esto en el entendido de que, este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quienes deberán adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la

Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En el caso específico, en la documentación en la cual podría constar la información solicitada, podría advertirse información confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)** u otros); los cuales, deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Recurso de Revisión:

**02904/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados**

Sujeto Obligado:

**Instituto Electoral del Estado de
México**

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepitable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepitable y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), **conforme al** criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.
De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen,

Recurso de Revisión:

02904/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados

Sujeto Obligado:

Instituto Electoral del Estado de
México

Comisionado ponente:

Javier Martínez Cruz

deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, para la clasificación de la información como confidencial, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo anterior, los agravios del particular hoy *Recurrente* resultan parcialmente fundados toda vez que el **Sujeto Obligado** no entregó los oficios y el libro de registro éstos, respecto de los emitidos por la ex Consejero Electoral Palmira Tapia Palacios durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, de manera que con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante considera procedente MODIFICAR las respuestas del **Sujeto Obligado** para que previa búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información entregue la información solicitada o emita a través de su Comité de Transparencia el Acuerdo de Inexistencia de la Información faltante, conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad planteados por la parte *Recurrente*, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, por lo que se determina **MODIFICAR** las respuestas emitidas por el Instituto Electoral del Estado de México a las solicitudes de información con número de folio 00475/IEEM/IP/2017 al 00486/IEEM/IP/2017, 00070/IEEM/IP/2018, 00630/IEEM/IP/2018 al 00653/IEEM/IP/2018

SEGUNDO. Resultan fundados los motivos de inconformidad planteados por la parte *Recurrente*, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, por lo que se determina **REVOCAR** las respuestas emitidas por el Instituto Electoral del Estado de México a las solicitudes de información con número de folio 00487/IEEM/IP/2017 al 00498/IEEM/IP/2017 y 00020/IEEM/IP/2018 al 00043/IEEM/IP/2018.

TERCERO. Se **ORDENA** al Instituto electoral del Estado de México, Sujeto Obligado, atienda las solicitudes de

información números 00475/IEEM/IP/2017, 00476/IEEM/IP/2017, 00477/IEEM/IP/2017, 00478/IEEM/IP/2017, 00479/IEEM/IP/2017, 00480/IEEM/IP/2017, 00481/IEEM/IP/2017,

Recurso de Revisión: 02904/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

00482/IEEM/IP/2017, 00483/IEEM/IP/2017, 00484/IEEM/IP/2017, 00485/IEEM/IP/2017,
00486/IEEM/IP/2017, 00487/IEEM/IP/2017, 00488/IEEM/IP/2017, 00489/IEEM/IP/2017,
00490/IEEM/IP/2017, 00491/IEEM/IP/2017, 00492/IEEM/IP/2017, 00493/IEEM/IP/2017,
00494/IEEM/IP/2017, 00495/IEEM/IP/2017, 00496/IEEM/IP/2017, 00497/IEEM/IP/2017,
00498/IEEM/IP/2017, 00020/IEEM/IP/2018, 00021/IEEM/IP/2018, 00022/IEEM/IP/2018,
00023/IEEM/IP/2018, 00024/IEEM/IP/2018, 00025/IEEM/IP/2018, 00026/IEEM/IP/2018,
00027/IEEM/IP/2018, 00028/IEEM/IP/2018, 00029/IEEM/IP/2018, 00030/IEEM/IP/2018,
00031/IEEM/IP/2018, 00032/IEEM/IP/2018, 00033/IEEM/IP/2018, 00034/IEEM/IP/2018,
00035/IEEM/IP/2018, 00036/IEEM/IP/2018, 00037/IEEM/IP/2018, 00038/IEEM/IP/2018,
00039/IEEM/IP/2018, 00040/IEEM/IP/2018, 00041/IEEM/IP/2018, 00043/IEEM/IP/2018,
00070/IEEM/IP/2018, 00630/IEEM/IP/2018, 00631/IEEM/IP/2018, 00632/IEEM/IP/2018,
00633/IEEM/IP/2018, 00634/IEEM/IP/2018, 00635/IEEM/IP/2018, 00636/IEEM/IP/2018,
00637/IEEM/IP/2018, 00638/IEEM/IP/2018, 00639/IEEM/IP/2018, 00640/IEEM/IP/2018,
00641/IEEM/IP/2018, 00642/IEEM/IP/2018, 00643/IEEM/IP/2018, 00644/IEEM/IP/2018,
00645/IEEM/IP/2018, 00646/IEEM/IP/2018, 00647/IEEM/IP/2018, 00648/IEEM/IP/2018,
00649/IEEM/IP/2018, 00650/IEEM/IP/2018, 00651/IEEM/IP/2018, 00652/IEEM/IP/2018 y
00653/IEEM/IP/2018 y haga entrega vía SAIMEX , en términos de los Considerandos
CUARTO y QUINTO, previa búsqueda exhaustiva, razonable y minuciosa de la
información, de lo siguiente:

1. En versión pública de ser el caso, los oficios faltantes que fueron emitidos en los años 2014, 2015, 2016 y 2017 por la ex Consejera Electoral referida en las solicitudes de acceso a la información.

2. Libro de registro de los oficios emitidos en los años 2014, 2015, 2016 y 2017, por la ex Consejera Electoral referida en las solicitudes de acceso a la información.

Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo, objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición de la recurrente.

En el caso de no localizarse la información ordenada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado deberá emitir el acuerdo de inexistencia respectivo.

CUARTO. Notifíquese, al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese, al recurrente la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en términos de las leyes aplicables.

SEXTO. Gírese oficio al Órgano de Control Interno de la instancia competente para que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá ser informado a este Instituto en términos de la Ley de

Recurso de Revisión: 02904/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA DÉCIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02904/INFOEM/IP/RR/2017 y
acumulados
Sujeto Obligado: Instituto Electoral del Estado de
México
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)



Alexis Tapia Rmírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de veintidós de marzo del dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión 02904/INFOEM/IP/RR/2017 y acumulados.

